



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE



Firmado digitalmente por GOMEZ
GUERRERO Janie Marile FAU
20537630222 soft
Director De La Dirección General De
Patrimonio Arqueológico
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.02.2026 13:08:17 -05:00

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

San Borja, 10 de Febrero del 2026

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000035-2026-DGPA-VMPCIC/MC

Vistos, el Expediente N° 0004493-2025, que contiene la solicitud de clasificación ambiental del Proyecto “Arena de Lima”, presentada por la empresa SA LA NACIÓN; los escritos de levantamiento de observaciones presentados mediante Expedientes N° 2025-0033792, 2025-0058330, 2025-0183316, 2025-0183345, 2025-0205208; el Informe N.° 0004-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC-MIAD/MC, emitido por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, los proyectos de inversión susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos deben contar con certificación ambiental previa, siendo responsabilidad de la autoridad competente determinar la categoría del estudio ambiental exigible;

Que, mediante Resolución Ministerial N.° 135-2021-MINAM, se incorporaron los proyectos del sector Cultura al Listado de Inclusión del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), estableciéndose al Ministerio de Cultura como autoridad sectorial ambiental competente; función que viene siendo ejercida de manera temporal por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.° 000241-2023-MC. Posteriormente, mediante actos internos de gestión, dichas funciones fueron encargadas a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, en su calidad de órgano de línea operativo de la DGPA.

Que, mediante Informe N.° 00698-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, el Ministerio del Ambiente determinó que el Ministerio de Cultura es la autoridad competente para la evaluación ambiental del proyecto materia de análisis;

Que, conforme a la Ley del SEIA y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, la clasificación ambiental de un proyecto se sustenta en la evaluación de los impactos ambientales potenciales identificados en la Evaluación Ambiental Preliminar, así como en la aplicación de los Criterios de protección ambiental regulados en el artículo 5 de dicha Ley;

Que, mediante Informe N.° 060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC, de fecha 03 de octubre de 2025, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas formuló observaciones técnicas de fondo a la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto “Arena de Lima”, presentada por el Titular;

Que, como resultado del análisis integral de la documentación presentada, así como de la información adicional y de las opiniones técnicas no vinculantes recibidas, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas emitió el Informe N° 0004-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC-MIAD/MC, se advierte que, de un total de treinta y nueve (39) observaciones formuladas, dieciséis (16) no fueron subsanadas por el Titular, conforme se detalla en el Anexo N.° 01; no obstante ello, dicha



Firmado digitalmente por DE LA
TORRE UGARTE PITTMAN Karina
Pasia FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.02.2026 12:35:15 -05:00

Es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: YTUPZBW



circunstancia no impidió la revisión de la propuesta de clasificación ambiental formulada, la cual fue evaluada considerando los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley N.º 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, sobre la base de la evaluación de los potenciales impactos ambientales identificados en la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) presentada y sus respectivos levantamientos de observaciones, tal como se detalla en el Cuadro N.º 01; en cuyo mérito, al haberse identificado impactos ambientales potenciales altos, corresponde reclasificar la propuesta planteada por SA LA NACIÓN de la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) a la Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley del SEIA;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley N.º 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, cuando durante el período de evaluación la autoridad ambiental determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, debe proceder a su reclasificación, requiriendo la presentación de los Términos de Referencia correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Reglamento de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, Resolución Ministerial N.º 241-2023-MC, que modifica la Resolución Ministerial N.º 353-2021-DM/MC, mediante la cual se asigna, de manera temporal, a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble las funciones en materia ambiental del sector Cultura y el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y estando a la opinión vertida en el Informe N.º 0004-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC-MIAD/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECLASIFICAR el Proyecto “Arena de Lima”, presentado por la empresa SA LA NACIÓN, de la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) a la **Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)**, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Titular del proyecto presente los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) correspondiente, considerando lo establecido en el Anexo IV del Reglamento de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, así como las precisiones contenidas en el Anexo N.º 01 del Informe N.º 0004-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC-MIAD/MC y las opiniones emitidas por los opinantes no vinculantes.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que la presente Resolución Directoral no constituye certificación ambiental, ni autoriza el inicio de la ejecución del proyecto, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

otros requisitos legales con los que deberá obtener SA LA NACION para la ejecución del Proyecto "Arena de Lima", de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral y del Informe N° 0004-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC-MIAD/MC al titular del proyecto, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la Resolución Directoral y del Informe N° 0004-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC-MIAD/MC al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) y Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copia del expediente, en formato digital al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO.- PUBLICAR la presente Resolución Directoral y el Informe N° 0004-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC-MIAD/MC en la página web del Ministerio de Cultura (www.mincul.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO INMUEBLE



Lima, 09 de febrero de 2026

INFORME N° 0004-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC-MIAD/MC

- A:** **Magaly Isabel Pinedo Salas**
Directora de Calificación de Intervenciones Arqueológicas
- DE:** **Martha Inés Aldana Durán**
Abogada de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas
- Marily Vanessa Altamirano Diburga**
Ingeniero Ambiental de Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas
- ASUNTO:** Informe Final de la Solicitud de Clasificación Ambiental del Proyecto "Arena de Lima"
- REFERENCIA:** a) Expediente N° 2025-0004493
b) Expediente N° 2025-0033792
c) Expediente N° 2025-0058330
d) Expediente N° 2025-0183316
e) Expediente N° 2025-0183345

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Expediente N° 0004493-2025 (formulario web) del 13 de enero de 2025, el representante legal de SA LA NACIÓN (en adelante, el Titular) presenta al Ministerio de Cultura (MINCUL) Solicitud de Clasificación Ambiental del Proyecto "Arena de Lima", adjuntando la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del indicado proyecto y su propuesta de clasificación ambiental del Proyecto como Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
- 1.2. Mediante Reporte N° 055-2025-DCIA/MC del 24 de enero de 2025, el área de ingeniería de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas (DCIA) de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (DGPA) informa que el área del Proyecto "Arena de Lima" se superpone en su totalidad a una parte del Complejo Arqueológico Maranga, declarado Patrimonio Cultural de la Nación como "Complejo Maranga" (Parque de Las Leyendas).
- 1.3. Mediante Expediente N° 0033792-2025 (formulario web) del 14 de marzo de 2025, el Titular presenta información complementaria correspondiente a los Anexos a la Solicitud de Clasificación Ambiental del Proyecto "Arena de Lima".
- 1.4. Mediante Informe N° 000307-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 27 de marzo de 2025, la DCIA remite a la DGPA el Informe N° A-00010-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC del 25 de enero de 2025, el cual contiene las observaciones de admisibilidad de la EVAP del Proyecto "Arena de Lima".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

- 1.5. Mediante Carta N° 000228-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 27 de marzo de 2025, la DGPA comunica al Titular las observaciones de admisibilidad a la EVAP presentado para la Clasificación Ambiental del Proyecto "Arena de Lima", donde se formulan un total de veintitrés (23) observaciones y se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para su levantamiento.
- 1.6. Mediante Expediente N° 0049182-2025 (formulario web) del 11 de abril de 2025, el Titular solicita ampliación del plazo para la presentación del levantamiento de observaciones de admisibilidad remitidas mediante la Carta N° 000228-2025-DGPA-VMPCIC/MC.
- 1.7. Mediante Informe N° 000388-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 22 de abril de 2025, la DCIA remite a la DGPA el Informe N° 000018-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVADMC, relacionado con la solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones de la Carta N° 000228-2025-DGPA-VMPCIC/MC.
- 1.8. Mediante Carta N° 000279-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 22 de abril de 2025, la DGPA otorga una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, para la presentación del levantamiento de observaciones de admisibilidad a la EVAP del Proyecto La Arena.
- 1.9. Mediante Expediente N° 0058330-2025 (formulario web) del 28 de abril de 2025, el Titular presenta la documentación correspondiente al levantamiento de las observaciones de admisibilidad formuladas a la EVAP bajo análisis.
- 1.10. Mediante Informe N° 000587-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 19 de junio de 2025, la DCIA remite el Informe N° 000027-2025-DCIA DGPA-VMPCIC-MVAD/MC, en el cual se concluye que luego de la revisión de la información presentada para el levantamiento de las observaciones formuladas a la EVAP, y considerando las características del proyecto, se procederá a realizar las consultas y solicitudes correspondientes al SENACE y otras entidades que se consideren pertinentes. Este accionar se enmarca en lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento del SEIA, que establece lo siguiente: *"Para la evaluación de la Solicitud de Clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades, la misma que se tendrá en consideración. (...)"*
- 1.11. Mediante Oficio N° 000376-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 19 de junio de 2025, la DGPA formula una consulta técnica no vinculante a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – SENACE respecto a la clasificación ambiental del proyecto "Arena de Lima", solicitando lo siguiente:
 - a. *Brindar orientación técnica sobre los criterios que deben considerarse para la clasificación ambiental del proyecto, conforme a la normativa vigente y en relación con la tipología del mismo.*
 - b. *Indicar si existe alguna guía técnica, lineamiento metodológico u orientación técnica específica que deba considerarse en casos de infraestructura urbana de gran escala con potencial impacto sobre el entorno urbano y áreas colindantes (por ejemplo, zoológicos, universidad y espacios urbanos).*
 - c. *Precisar si existen antecedentes o criterios interpretativos aplicables a proyectos con características similares.*
- 1.12. Mediante Informe N° 000598-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 20 de junio de 2025, la DCIA remite el Informe N° 000030-2025-DCIA DGPA-VMPCIC-MVAD/MC, en el cual, se concluye que luego de la revisión de la información presentada para el levantamiento de las observaciones formuladas a la EVAP, y considerando las características del proyecto, se procederá a realizar las consultas y solicitudes correspondientes al Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU.



- 1.13. Mediante Informe N° 000599-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 20 de junio de 2025, la DCIA remite el Informe N° 000033-2025-DCIA DGPA-VMPCIC-MVAD/MC, en el cual, se concluye tras la revisión de la información presentada para el levantamiento de las observaciones formuladas a la EVAP, y considerando las características del proyecto, se procederá a realizar las consultas y solicitudes correspondientes a la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- 1.14. Mediante Informe N° 000600-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 20 de junio de 2025, la DCIA remite el Informe N° 000032-2025-DCIA DGPA-VMPCIC-MVAD/MC en el cual, se concluye que tras la revisión de la información presentada para el levantamiento de las observaciones formuladas a la EVAP, y considerando las características del proyecto, se procederá a realizar las consultas y solicitudes correspondientes al SERFOR.
- 1.15. Mediante Informe N° 000601-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 20 de junio de 2025, la DCIA remite el Informe N° 000034-2025-DCIA DGPA-VMPCIC-MVAD/MC en el cual, se concluye que tras la revisión de la información presentada para el levantamiento de las observaciones formuladas a la EVAP, y considerando las características del proyecto, se procederá a realizar las consultas y solicitudes correspondientes al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
- 1.16. Mediante Informe N° 000604-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 23 de junio de 2025, la DCIA remite el Informe N° 000031-2025-DCIA DGPA-VMPCIC-MVAD/MC en el cual, se concluye que tras la revisión de la información presentada para el levantamiento de las observaciones formuladas a la EVAP, y considerando las características del proyecto, se procederá a realizar las consultas y solicitudes correspondientes a la Municipalidad Distrital de San Miguel.
- 1.17. Mediante Oficio N° 000388-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 23 de junio de 2025, la DGPA solicita a la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales de la ATU emita opinión técnica no vinculante sobre la clasificación ambiental del Proyecto "Arena de Lima", en el marco del artículo 44 del Reglamento del SEIA y el artículo 21 de la Ley N° 30230. Asimismo, se pide que cualquier observación se presente siguiendo la estructura temática de la EVAP para facilitar su consolidación.
- 1.18. Mediante Oficio N° 000389-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 23 de junio de 2025, la DGPA solicita a la Subgerencia de Gestión Ambiental de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental – Municipalidad Metropolitana de Lima emita opinión técnica no vinculante sobre la clasificación ambiental del Proyecto "Arena de Lima", en el marco del artículo 44 del Reglamento del SEIA y el artículo 21 de la Ley N° 30230. Asimismo, se pide que cualquier observación se presente siguiendo la estructura temática del EVAP para facilitar su consolidación.
- 1.19. Mediante Oficio N° 000390-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 23 de junio de 2025, la DGPA solicita a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR emita opinión técnica no vinculante sobre la clasificación ambiental del Proyecto "Arena de Lima", en el marco del artículo 44 del Reglamento del SEIA y el artículo 21 de la Ley N° 30230. Asimismo, se pide que cualquier observación se presente siguiendo la estructura temática del EVAP para facilitar su consolidación.
- 1.20. Mediante Oficio N° 000391-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 23 de junio de 2025, la DGPA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales – Ministerio de Transporte y Comunicaciones emita opinión técnica no vinculante sobre la clasificación ambiental del Proyecto “Arena de Lima”, en el marco del artículo 44 del Reglamento del SEIA y el artículo 21 de la Ley N° 30230. Asimismo, se pide que cualquier observación se presente siguiendo la estructura temática del EVAP para facilitar su consolidación.

- 1.21. Mediante Oficio N° 000392-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 23 de junio de 2025, la DGPA solicita a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Distrital de San Miguel emita opinión técnica no vinculante sobre la clasificación ambiental del Proyecto “Arena de Lima”, en el marco del artículo 44 del Reglamento del SEIA y el artículo 21 de la Ley N° 30230. Asimismo, se pide que cualquier observación se presente siguiendo la estructura temática del EVAP para facilitar su consolidación.
- 1.22. Mediante Expediente N° 0094348-2025 (formulario web) del 01 de julio de 2025, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en respuesta al Oficio N° 391-2025-DGPA-VMPCPC/MC, remite el Oficio N° 2284-2025 MTC/16 del 01 de julio de 2025 indicando que no es competente para evaluar ambientalmente el Proyecto “Arena de Lima”, pero recuerda que este debe contar con un instrumento ambiental aprobado para acreditar su viabilidad.
- 1.23. Mediante Expediente N°2025-0099692 mediante Carta N°001-2025-MCPDLI del 9 de julio de 2025, la Asociación de Peruana de Protección a los Animales (ASPPA) donde solicitan se implementen las medidas necesarias que permitan a la ciudadanía acceder al contenido de la EVAP del Proyecto “Arena de Lima” a través de la difusión respectiva en la página web institucional.
- 1.24. Mediante Expediente N° 0100709-2025 (formulario web) del 10 de julio de 2025, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificaciones Ambientales para Inversiones Sostenibles (SENACE), en respuesta al Oficio N° 000376-2025-DGPA-VMPCIC/MC, remite el Oficio N° 00827-2025-SENACE-PE/DEIN del 10 de julio de 2026 mediante el cual informa que no es competente para evaluar el proyecto de infraestructura para actividades masivas ubicado en San Miguel y, por tanto, no puede brindar la orientación solicitada; sin embargo, recuerda que la evaluación ambiental se rige por la Ley N° 27446, su reglamento y las guías del MINAM, y que su competencia se limita a proyectos de inversión de sectores específicos (minería, hidrocarburos, electricidad, transportes, agricultura, salud, vivienda y saneamiento).
- 1.25. Mediante Oficio N° 000449-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 21 de julio de 2025, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble realiza consulta a la Dirección Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección General de Políticas y Gestión Ambiental - Ministerio del Ambiente (MINAM) sobre la determinación de autoridad competente en el marco del SEIA para proyectos con componentes culturales y deportivos.
- 1.26. Mediante Expediente N° 0107703-2025 (formulario web) del 24 de julio de 2025, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, en respuesta al Oficio N° 000390-2025-DGPA-VMPCIC/MC, remite el Oficio N° D000809-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS del 22 de julio de 2025 y el Informe Técnico N° D000745-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA (22/07/2025); conteniendo catorce (14) observaciones formuladas a la EVAP del Proyecto “Arena de Lima”.



- 1.27. Mediante Expediente N° 0108007-2025 (formulario web) del 24 de julio de 2025, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales – ATU, en respuesta al Oficio N° 000388-2025-DGPA-VMPCIC/MC, remite el Oficio N° D-000263-2025-ATU/DAAS del 22 de julio de 2025, a través del cual informa que no le corresponde emitir opinión técnica sobre la EVAP del Proyecto “Arena de Lima”, pues este instrumento es competencia exclusiva de la autoridad ambiental; sin embargo, advierte que el documento no incluye un Estudio de Impacto Vial ni información equivalente, identifica la necesidad de evaluar los efectos del proyecto sobre las vías y el transporte público, y señala que la evaluación ambiental debe considerar las características reales del área de influencia más allá de la zonificación vigente.
- 1.28. Mediante Expediente N° 0115127-2025 (formulario web) del 08 de agosto de 2025, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en respuesta al Oficio N° 000389-2025-DGPA-VMPCIC/MC, remite el Oficio N° D000070-2025-MML-GSCGA del 07 de agosto de 2025, donde a través del INFORME N° D000331-2025-MML-GSCGA-SGA, la Subgerencia de Gestión Ambiental adjunta el Informe N° D000569-2025-MML-GSCGA-SGA-DCCE mediante el cual formula observaciones – en cuanto a forma y contenido, que se recomienda considerar en el EVAP del Proyecto “Arena de Lima” presentado por la Empresa La Nación SA.
- 1.29. Mediante Expediente N° 0121264-2025 (formulario web) del 19 de agosto de 2025, Dirección Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección General de Políticas y Gestión Ambiental - Ministerio del Ambiente (MINAM), en respuesta al Oficio N° 000449-2025-DGPA-VMPCIC/MC, remite el Oficio N° 00433-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 15 de agosto de 2025, mediante el cual señala que la solicitud de determinación de autoridad competente corresponde que sea solicitada por el Titular del Proyecto mediante la presentación del Formulario de Opinión Vinculante sobre Identificación de Autoridad Competente y Determinación de Requerimiento de Certificación Ambiental.
- 1.30. Mediante Informe N° 000840-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 22 de agosto de 2025, la DCIA remite a la DGPA el Informe N° 041-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MAD/MC, en el cual se concluye que la solicitud de clasificación ambiental del Proyecto “Arena de Lima” aún no ha sido admitida, pues se encuentra en evaluación tras el levantamiento de observaciones. Durante la revisión, la DCIA identificó que el proyecto combina actividades culturales y deportivas, lo que motivó consultar al MINAM sobre la autoridad competente. Los plazos del SEIA no se han cumplido debido a limitaciones operativas de la DCIA. Al contarse con la respuesta del MINAM, se recomendó remitir una comunicación al respecto.
- 1.31. Mediante Carta N° 000505-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 22 de agosto de 2025, la DGPA comunica al Titular sobre la necesidad de remitir al MINAM el Formulario de Opinión Vinculante sobre Identificación de Autoridad Competente y Determinación de Requerimiento de Certificación Ambiental.
- 1.32. Mediante Expediente N° 0126495-2025 (formulario web) del 27 de agosto de 2025, la Asociación Peruana de Protección a los Animales (ASPPA) remite sus aportes y observaciones a la Evaluación Preliminar, Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Proyecto “Arena de Lima”.
- 1.33. Mediante Expediente N° 0138376-2025 (formulario web) del 16 de setiembre de 2025, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM remite a



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

la DGPA una copia de la Carta N° 00299-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA (16/09/2025), que fuera remitida al Titular (en respuesta al Expediente N° 2025067870 del 29/08/2025), adjuntando el Informe N° 00698-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA en donde se determina que el ente competente para la revisión de la presente EVAP es el Ministerio de Cultura.

- 1.34. Mediante Informe N° 000959-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 23 de setiembre de 2025, la DCIA remite a la DGPA el Informe N° 053-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MC del 18 de setiembre de 2025, mediante el cual se evalúa la admisibilidad de la Solicitud de Clasificación del Proyecto "Arena de Lima", presentada por la empresa La Nación S.A. Asimismo, del análisis efectuado, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el Anexo VI del D.S. N.° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA, correspondiendo admitirla a trámite y continuar con la evaluación técnica de fondo.
- 1.35. Mediante Carta N° 000637-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 23 de setiembre de 2025, la DGPA comunicó al Titular que luego de la revisión efectuada y conforme a lo señalado en el Informe N° 053-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVADMC, se ha verificado que la solicitud presentada cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Anexo VI – Contenido Mínimo de la Evaluación Preliminar, aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA. En ese sentido, se admite a trámite la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto "Arena de Lima", quedando sujeta a la respectiva evaluación técnica de fondo y revisión integral de los requisitos normativos aplicables.
- 1.36. Mediante Expediente N° 2025-0116069 del 30 de setiembre de 2025, la Asociación Peruana de Protección a los Animales (ASPPA) presente solicitud de incorporación como tercero interesado en el procedimiento de clasificación del Proyecto "Arena de Lima".
- 1.37. Mediante Expediente N°2025-0058330 se remite al Titular la Carta N°000706-2025-DGPA-VMPCIC/MC adjuntando el Informe N°060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC del 3 de octubre de 2025, a través del cual se formularon treinta y nueve (39) observaciones de fondo al contenido de la EVAP presentada por el Titular, adjuntándose las observaciones formuladas por SERFOR, MML así como los aportes formulados por ASSPA.
- 1.38. Mediante Resolución Directoral N°000363-2025-DGPA-VMPCIC/MC, del 10 de octubre de 2025, notificada el 17 de octubre de 2025, se dispuso incorporar a la asociación ASPPA al procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de clasificación – Evaluación Preliminar del proyecto "Iniciativa Privada en Infraestructura y Equipamiento Cultural y Deportivo: "Arena de Lima"; tramitado bajo el Expediente N° 0004493-2025.
- 1.39. Mediante Informe N° 001043-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 13 de octubre de 2025, la DCIA remite a la DGPA el Informe N° 062-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MAD/MC (09/10/2025). En este se señala que la carta dirigida a ASPPA tiene como propósito informar el traslado de sus observaciones al titular del proyecto y precisar el estado del procedimiento de evaluación ambiental. El expediente ambiental del Proyecto "Arena de Lima" continúa en trámite: ya fue declarado admisible mediante el Informe N.° 053-2025 y cuenta con observaciones formuladas en el Informe N.° 060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC del 3 de octubre de 2025. La comunicación reafirma el compromiso del Ministerio de Cultura con la participación ciudadana, la transparencia y el



cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

- 1.40. Mediante Carta N° 000760-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 13 de octubre de 2025, la DGPA comunica a la ASPPA que los aportes y observaciones presentados respecto a la EVAP, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana del Proyecto "Arena de Lima" fueron recibidos y trasladados por la DCIA al Titular del Proyecto, en el marco del procedimiento ambiental en curso. El expediente fue declarado admisible mediante el Informe N.º 053-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MC del 18 de setiembre de 2025. Luego, el Informe N.º 060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC del 3 de octubre de 2025 identificó inconsistencias en la EVAP y formuló treinta y nueve (39) observaciones, incluidas las emitidas por SERFOR y la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- 1.41. Mediante Expediente N° 0154848-2025 (formulario web) del 16 de octubre de 2025, el Titular presenta un documento cuestionando el procedimiento seguido para la evaluación del EVAP.
- 1.42. Mediante Memorandum N°3058-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 16 de octubre de 2025 se trasladó la información del presente Expediente para su publicación en la página web institucional.
- 1.43. Mediante Memorandum N°1508-2025-OCII-SG-MC del 17 de octubre de 2025 donde la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional del MINCUL informa que se ha publicado en la página web institucional la información del presente Expediente.
- 1.44. Mediante Expediente N°2025-0172176 del 07 de noviembre de 2025, el Titular solicita ampliación de plazo para levantar las observaciones formuladas en el Informe N°060-2025- DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC
- 1.45. Mediante Expediente N°0172309-2025 del 07 de noviembre del 2025, el Titular presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°000363-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 10 de octubre de 2025 que dispuso incorporar a ASPPA como tercero administrado en el procedimiento de clasificación ambiental; el mismo que es elevado al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales mediante Informe N°835-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 11 de noviembre de 2025.
- 1.46. Mediante Expediente N°2025-0172176 mediante Carta N°000820 del 11 de noviembre de 2025, se otorga la ampliación de plazo solicitada.
- 1.47. Mediante Expedientes N° 0183316-2025 y N° 0183345-2025 (formularios web), ambos del 25 de noviembre de 2025, el Titular presenta el levantamiento a las observaciones de fondo formuladas mediante el Informe N°060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC del 03 de octubre de 2025 y comunicadas mediante Carta N° 000706-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 06 de octubre de 2025.
- 1.48. Mediante Oficio N° 000773-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 17 de diciembre de 2025, la DGPA solicita a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del MINAM aclare los alcances del Informe N°00698-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, en lo relacionado a la mención hecha respecto a la existencia de un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por MIDAGRI para el terreno donde se proyecta desarrollar el Proyecto "Arena de Lima", adjuntando el Informe N°002-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MIAD-MC, que esta Dirección General hace



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

suyo, donde se formulan dos consultas complementarias que allí se detallan cuya atención es requerida para aclarar el alcance del indicado informe emitido por MINAM.

- 1.49. Mediante Oficio N° 000774-2025-DGPA-VMPCIC del 17 de diciembre de 2025, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) remita información sobre un instrumento de gestión ambiental ya aprobado para el área donde se ha planteado desarrollar el Proyecto "Arena de Lima" y se le solicita informe si se ha aprobado o se encuentra en trámite alguna modificación a dicho instrumento.
- 1.50. Mediante Oficio N° 000776-2025/DGPA-VMPCIC del 17 de diciembre de 2025, la DGPA solicita a SERFOR emita opinión técnica no vinculante sobre el levantamiento a las observaciones de fondo formuladas a la EVAP del Proyecto "Arena de Lima".
- 1.51. Mediante Oficio N° 000777-2025-DGPA-VMPCIC del 17 de diciembre de 2025, la DGPA solicita a la MML que emita opinión técnica no vinculante sobre el levantamiento a las observaciones de fondo formuladas a la EVAP del Proyecto "Arena de Lima".
- 1.52. Mediante Oficio N° 000780-2025-DGPA-VMPCIC del 17 de diciembre de 2025, la DGPA solicita a la ATU que emita opinión técnica no vinculante sobre el levantamiento a las observaciones de fondo formuladas a la EVAP del Proyecto "Arena de Lima".
- 1.53. Mediante Carta N° 000886-2025-DGPA-VMPCIC del 17 de diciembre de 2025, la DGPA remite al ASPPA el levantamiento a las observaciones de fondo formuladas al EVAP Proyecto "Arena de Lima", para conocimiento y fines.
- 1.54. Mediante Carta N° 889-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 19 de diciembre de 2025, la DGPA comunicó al Titular que, en el marco de la evaluación del expediente, se había remitido a las entidades opinantes el levantamiento de observaciones de la EVAP Proyecto "Arena de Lima" para su respectivo pronunciamiento.
- 1.55. Mediante Expediente N° 0201806-2025 (formulario web) del 23 de diciembre de 2025, SERFOR remite el Oficio D001475-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS indicando problemas en el link de descarga para la EVAP del proyecto de infraestructura "Arena de Lima".
- 1.56. Mediante Expediente N° 2025-0201744 (formulario web) del 23 de diciembre de 2025, ASSPA remite la Carta s/n solicitando remisión de información restante del expediente del procedimiento de evaluación preliminar del proyecto "iniciativa privada en infraestructura y equipamiento cultural y deportivo: "Arena de Lima"
- 1.57. Mediante Oficio N° D002383-2025-MML-GSCGA-SGA del 24 de diciembre de 2025, la MML comunica dificultades para la evaluación del levantamiento de observaciones sobre el EVAP del Proyecto "Arena de Lima".
- 1.58. Mediante Expediente N° 0202700-2025 (formulario web) del 24 de diciembre de 2025, el MIDAGRI remite Oficio N° 01766-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA del 23 de diciembre de 2025, la DGAAA del MIDAGRI remite un link con el legajo administrativo de la DAAC aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 714-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprueba la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) del Patronato del Parque de Las Leyendas (PATPAL) – Felipe Benavides Barreda. Así



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

mismo, en dicho Oficio, la DGAAA señala que, de la revisión del acervo documentario que obra en la DGAAA, no se identificó ningún otro Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o en trámite que modifique la antes mencionada DAAC.

1.59. Mediante Informe N° 126-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-YCC/MC del 30 de diciembre de 2025, el área técnica de la DCIA concluye indicando lo siguiente:

1. *De la evaluación integral del expediente y del levantamiento de observaciones presentado por el titular, se concluye que persisten 28 de las 39 observaciones de fondo sin subsanar, de las cuales 6 corresponden a requisitos esenciales que no pueden ser atendidos en un plazo breve.*
2. *Las 28 observaciones de fondo pendientes evidencian deficiencias técnicas sustanciales que impiden que la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) cumpla con su finalidad y con los estándares mínimos requeridos.*
3. *Las observaciones no levantadas se refieren a aspectos críticos para la clasificación ambiental, tales como:*
 - *Definición y sustento del área de influencia.*
 - *Identificación y evaluación preliminar de impactos ambientales y culturales.*
 - *Relación del proyecto con actividades preexistentes y otros instrumentos de gestión ambiental.*
 - *Medidas de manejo ambiental y cultural acordes con la magnitud del proyecto.*
 - *Evaluación de impactos indirectos (ruido, vibraciones, tránsito y concentración masiva de público), particularmente relevantes dada la superposición total del proyecto con el Complejo Arqueológico Maranga y la proximidad al zoológico.*
4. *La información presentada por el titular no permite determinar de manera objetiva el nivel de riesgo ambiental asociado al proyecto.*
5. *Las entidades consultadas para la emisión de opiniones técnicas no vinculantes (SERFOR, MML y ATU) no han podido evaluar el levantamiento de observaciones debido a la indisponibilidad del enlace digital proporcionado por el titular.*
6. *En consecuencia, no se cuenta con pronunciamientos técnicos externos válidos, lo que limita la evaluación integral del proyecto y afecta los principios de verificabilidad, eficacia y transparencia que rigen el procedimiento administrativo.*
7. *Se ha verificado la vigencia de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAAC) aprobada a favor del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda para el área de intervención, sin que el titular haya acreditado la compatibilidad o coexistencia de su proyecto con dicho instrumento ambiental.*
8. *En atención a lo expuesto, el expediente no se encuentra en condiciones técnicas ni procedimentales para continuar con el proceso de clasificación ambiental, resultando procedente adoptar una decisión administrativa desfavorable en resguardo del SEIA y de la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.*
9. *La solicitud de clasificación ambiental del Proyecto "Arena de Lima" no puede ser atendida favorablemente, dado que persisten 28 observaciones de fondo sin levantar y no se cuenta con opiniones técnicas externas verificables. En tal sentido, corresponde evaluar la improcedencia del expediente.*

1.60. Mediante Informe N° 1347-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC del 30 de diciembre de 2025, la DCIA remite el Informe N° 000126-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-YCC/MC de la misma fecha en el cual se recomienda declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Clasificación del Proyecto "Arena de Lima", propuesta como Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) presentada por S.A. LA NACION. Se remite el precitado informe, a fin de que sea remitido al área legal de vuestra Dirección General y se continúe con el trámite correspondiente. Asimismo, se adjunta el proyecto de resolución directoral.

1.61. Mediante Expediente N° 2025-0205208 del 30 de diciembre de 2025, el Titular remitió un USB, el cual fue trasladado a la DCIA mediante Proveído N° 014702-2025-DGPA-VMPCIC/MC el 31 de diciembre de 2025.

1.62. Mediante Informe N° 000009-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC/MV del 07 de enero de 2026, la DCIA comunica que, en atención al Expediente N° 2025-0205208 del 30 de diciembre de 2025 y a la reunión sostenida en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

Culturales el 5 de enero de 2026, se remiten los proyectos de oficios y carta dirigidos a las entidades que informaron no haber tenido acceso al enlace que contenía el levantamiento de observaciones del EVAP "Arena de Lima".

- 1.63. Mediante Oficio N° 000015-2026-DGPA-VMPCIC/MC del 09 de enero de 2026, se remitió la información contenida en un CD al SERFOR, solicitando opinión técnica del levantamiento de observaciones.
- 1.64. Mediante Oficio N° 000016-2026-DGPA-VMPCIC/MC del 09 de enero de 2026, se remitió la información contenida en un CD a la Subgerencia de Gestión Ambiental – Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental - MML, solicitando opinión técnica del levantamiento de observaciones.
- 1.65. Mediante Carta N° 000003-2026-DGPA-VMPCIC/MC del 09 de enero de 2026, se traslada la información del levantamiento de observaciones contenida en un CD a la Asociación Peruana de Protección a los Animales – ASPPA.
- 1.66. Mediante Oficio N° 000023-2026-DGPA-VMPCIC/MC del 12 de enero de 2026, se remitió la información contenida en un CD a la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales del ATU, solicitando opinión técnica del levantamiento de observaciones.
- 1.67. Mediante Expediente N° 0011630-2026 (formulario web) del 28 de enero de 2026, la DGPIGA del MINAM remite el Oficio N° D000033-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA (28/01/2026), remite la aclaración solicitada respecto del contenido del Informe N° 00698-2025- MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA.
- 1.68. Mediante Expediente N° 0015530-2026 (formulario web) del 04 de febrero de 2026, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales – ATU, en respuesta al Oficio N° 000023-2026-DGPA- VMPCIC/MC, remite el Oficio N° D-00008-2026-ATU/DAAS.

II. ANÁLISIS

2.1 Objeto

Evaluar si las observaciones de fondo formuladas al EVAP del Proyecto "Arena de Lima", consignadas en el Informe N°060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVADMC, fueron subsanadas por el Titular, así como desarrollar la clasificación ambiental aplicable a dicho Proyecto.

2.2. Marco normativo aplicable

a) ***Sobre la competencia del Ministerio de Cultura en materia de certificación ambiental***

Mediante Resolución Ministerial N°135-2021-MINAM de fecha 25 de julio de 2021, se modificó el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM y normas modificatorias (Listado de Inclusión), incorporando en este a los proyectos de inversión del sector Cultura y estableciendo al Ministerio de Cultura (MINCUL) como la autoridad sectorial ambiental competente respecto de, entre otros, los proyectos que impliquen la creación, mejoramiento y/o ampliación de servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, de manera



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

exclusiva, a través de casas de la cultura, cines, autocines, teatros o centros culturales, que comprenda determinadas condiciones técnicas.

Considerando la normativa señalada, mediante Resolución Ministerial N°000241-2023-MC de fecha 19 de junio de 2023, se asigna, de manera temporal, a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (DGPA) las funciones en materia ambiental del sector Cultura, dentro de las cuales se encuentra la referida a realizar la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión del sector Cultura.

Posteriormente, mediante el Memorando N°1110-2023-DGPA/MC, del 27 de junio de 2023, la DGPA encarga a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas (DCIA) implementar las acciones correspondientes a las competencias ambientales que le fueran asignadas a través de la Resolución Ministerial N°000241-2023-MC.

En el contexto de la normativa antes citada, el MINCUL es la autoridad sectorial ambiental competente para el otorgamiento de las certificaciones ambientales de los proyectos de inversión del sector Cultura sujetos al SEIA, conforme al Listado de Inclusión; siendo la DGPA el órgano encargado temporalmente de emitir las certificaciones ambientales respecto de los proyectos que impliquen la creación, mejoramiento y/o ampliación de servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, de manera exclusiva, a través de casas de la cultura, cines, autocines, teatros o centros culturales, entre otros.

Corresponde señalar que, con fecha 16 de setiembre de 2025, el Titular remite la Carta N°00299-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA, adjuntando el Informe N°00698-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, a través del cual se emite pronunciamiento por parte del Ministerio del Ambiente (MINAM), en su calidad de ente rector del SEIA, con relación a la identificación de la Autoridad Competente para la evaluación ambiental del Proyecto "Arena de Lima", habiéndose identificado como tal al Ministerio de Cultura.

b) ***Sobre el marco normativo que regula la clasificación ambiental de los proyectos en el marco del SEIA***

La solicitud objeto de análisis presentada por el Titular se encuadra en la normativa que regula las Solicitudes de Clasificación de proyectos de inversión en el marco del SEIA, la misma que se presenta a continuación.

La Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA), crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión.

El artículo 3 de la Ley del SEIA señala la obligatoriedad de la certificación ambiental al establecer que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, siendo que ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con referida certificación ambiental.

En tanto la certificación ambiental consiste en la aprobación del respectivo estudio ambiental, el artículo 4 de la Ley del SEIA refiere que los proyectos de inversión sujetos al SEIA deben ser clasificados, *de acuerdo con el riesgo ambiental*, en una de las siguientes categorías:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
- b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

Al respecto, en la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (MINAM, 2018), se señala que lo que la Ley del SEIA denomina *riesgo ambiental* está referido a la probabilidad de ocurrencia de afectación de los impactos esperados del proyecto a evaluar. A su vez, se indica que la categorización de los proyectos de inversión e identificación del estudio ambiental aplicable se plantea en función al nivel de los impactos esperados¹ (pág.6).

La definición de la categoría de estudio ambiental aplicable, tal como lo señala el artículo 39 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, puede encontrarse en la normativa ambiental sectorial (mediante una clasificación anticipada) o, de no ser ese el caso, corresponderá que el Titular presente su respectiva Solicitud de Clasificación ante la autoridad ambiental competente, donde señale y fundamente cuál sería la categoría de estudio ambiental que, en su consideración, correspondería aplicar al proyecto de inversión a su cargo. Este último es el caso del presente expediente bajo análisis.

La Solicitud de Clasificación que se presente debe ir acompañada de una Evaluación Preliminar (EVAP), la cual debe contener, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la Ley del SEIA, información sobre las características de la acción que se proyecta ejecutar, los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma, los posibles impactos ambientales que pudieran producirse y las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas; contenido que se encuentra detallado en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.

Así mismo, la Solicitud de Clasificación deberá contener una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la Ley del SEIA; siendo que para el caso de las Categorías II y III, se deberán presentar los Términos de Referencia para el estudio correspondiente, así como el respectivo Plan de Participación Ciudadana.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley del SEIA, corresponde a la autoridad competente ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la Solicitud de Clasificación.

La autoridad competente, a efectos de determinar la clasificación ambiental de los proyectos de inversión debe seguir los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de Ley del SEIA².

¹ Resolución Ministerial N.º455-2018-MINAM. Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Página 6.

² Ley N°27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 5.- Criterios de protección ambiental

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

a) La protección de la salud de las personas;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

A su vez, en el artículo 43 del Reglamento de la Ley del SEIA se señala que si durante el periodo de evaluación, la autoridad determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, deberá reclasificarlo requiriendo al titular la presentación de los Términos de Referencia correspondientes.

La Resolución de Clasificación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 del Reglamento de la Ley del SEIA, no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

Es importante incidir en la finalidad y alcances del procedimiento de clasificación ambiental de los proyectos. Como se ha indicado, a falta de una clasificación anticipada, corresponde que el Titular de un proyecto presente una EVAP, así como también una propuesta de clasificación ambiental del proyecto. Esta propuesta de clasificación ambiental debe derivarse del análisis de los potenciales impactos del proyecto lo que conlleva a proponer una determinada categoría de estudio ambiental que le corresponderá elaborar, sustentado en el contenido de la EVAP. Por tanto, si del contenido de la EVAP se prevé que el proyecto habrá de generar impactos leves, moderados o altos; corresponderá la elaboración de una DIA, un EIA-sd o un EIA-d, respectivamente, según corresponda.

Así pues, el análisis técnico que realiza la autoridad respecto del contenido de la EVAP tiene por objeto contar con las herramientas necesarias para determinar la potencialidad del impacto que se prevé generar con el proyecto. Este constituye el aspecto central de la clasificación ambiental. De esta manera, es posible que no se logre levantar la totalidad de las observaciones que la autoridad competente formule a la EVAP, en tanto el objetivo final del análisis que se realiza no es alcanzar la aprobación de la EVAP sino, más bien, determinar la naturaleza de los posibles impactos que se prevé que podrían ocurrir.

Se entiende que la EVAP es la herramienta que corresponde utilizar para valorar los impactos potenciales en función a su nivel de riesgo. Para tales efectos, en el Reglamento de la Ley del SEIA se ha incluido un listado detallado de sus contenidos (Anexo VI). Cabe indicar que este contenido constituye información esencial con la que se requiere contar para realizar un adecuado análisis de potenciales impactos.

En caso de vacíos de información, podrían adoptarse diversos criterios de protección ambiental a partir de la aplicación de principios del derecho ambiental o de la consideración de la necesaria protección de los derechos ambientales reconocidos a nivel constitucional. En todo caso, como un primer paso, corresponderá analizar los

b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;

c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;

d) La protección de las áreas naturales protegidas;

e) La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural; (*)

(*) Inciso e), modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N°1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

" e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural. "

f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;

g) La protección de los espacios urbanos;

h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,

i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental."



alcances de la calificación de impactos potenciales realizada por el administrado en la EVAP bajo análisis; a efectos de analizar el alcance del potencial de impactos que el propio Titular del Proyecto ha señalado.

La Ley del SEIA señala que, a efectos de realizar el análisis de potenciales impactos de un proyecto en el marco de la evaluación preliminar, la herramienta que corresponde utilizar se encuentra en los Criterios de Protección Ambiental señalados en el artículo 5 de la Ley del SEIA; cuya aplicación al caso concreto del Proyecto "Arena de Lima", pasamos a presentar a continuación.

2.3. Difusión de la Solicitud de Clasificación del Proyecto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42³ del Reglamento de la Ley del SEIA, mediante Memorandum N°3058-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 16 de octubre de 2025, se dispuso la publicación de la Solicitud de Clasificación del Proyecto "Arena de Lima", propuesto como Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd); en el portal web institucional: www.mincul.gob.pe⁴, a través del cual la ciudadanía en general pudo acceder a su contenido.

Cabe indicar que esta publicación se realizó a solicitud de ASPPA formulada mediante Expediente N°2025-0099692 donde remite su Carta N°001-2025-MCPDLI del 9 de julio de 2025.

2.4. Análisis de los Criterios de Protección Ambiental

A continuación, se realiza el análisis de los criterios de protección ambiental comprendidos en el Artículo 5 de la Ley del SEIA, para determinar la categoría del Proyecto "Arena de Lima", en base a la información contenida en la EVAP:

³ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 42.- Difusión del estudio ambiental"

Admitida a trámite la Solicitud de Clasificación de un proyecto de inversión, la Autoridad Competente debe darle difusión procurando establecer espacios y plazos adecuados para que las partes interesadas puedan tomar conocimiento de su contenido y alcanzar a la Autoridad Competente sus observaciones y comentarios, dentro de los plazos establecidos para la evaluación del estudio ambiental correspondiente."

⁴ <https://nube.cultura.gob.pe/s/4PDeb4SKw7d9dLb>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

Cuadro N° 1: Aplicación de los Criterios de Protección Ambiental regulados en el Artículo 5 de la Ley del SEIA al Proyecto "Arena de Lima"

<u>Criterio</u>	<u>Evaluación del Criterio de Protección Ambiental por el Titular</u>	<u>Evaluación del Criterio de Protección Ambiental por la Autoridad Competente</u>	<u>Impacto previsible</u>
1, La protección de la salud de las personas	<p>En el ítem 6.4 Criterio de Protección Ambiental de la EVAP, el Titular señala:</p> <p><i>"No habrá exposición de la población a los residuos peligrosos ni a los insumos químicos peligrosos, éstos serán manejados de acuerdo al riesgo que representen en el Plan de Contingencias.</i></p> <p><i>El proyecto no generará efluentes en ninguna de sus etapas; las emisiones generadas durante la construcción serán mitigadas mediante mantenimiento preventivo y control. El material particulado generado (PM-10 y PM-2,5) serán mitigadas y reducidas con riego durante las etapas de construcción.</i></p> <p><i>El ruido generado por maquinaria durante la construcción será mitigado mediante mantenimiento y control, con uso obligatorio de EPP para protección auditiva.</i></p> <p><i>Con respecto a la radiación electromagnética (REM), los niveles registrados en el monitoreo de la Línea Base reflejan valores bajos en comparación a los valores establecidos en los estándares de calidad ambiental.</i></p> <p><i>Los residuos sólidos generados se gestionarán de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental y la normativa vigente (D.L. N° 1278 y R.D. N° 014-2017-MINAM), incluyendo la gestión diferenciada con código de colores, conforme lo indicado en la NTP 900.058- 2019 -Gestión de Residuos Sólidos, Código de Colores para Dispositivos de Almacenamiento de Residuos Sólidos.</i></p> <p><i>La generación de emisiones gaseosas y material particulado será controlada en el desarrollo de todas las etapas del proyecto, evitando así la exposición de la población.</i></p> <p><i>Este criterio evalúa los riesgos para la salud pública y las personas, tanto los trabajadores del proyecto como la población del área de influencia directa e indirecta, con los impactos clasificados en nivel bajo.</i></p> <p><i>En conclusión, el proyecto no representa un riesgo a la salud pública ni a las personas, ya que sus actividades corresponden a una zona urbana en la que se desarrollará el proyecto."</i></p>	<p>La EVAP sustenta este criterio en afirmaciones generales, sin desarrollar un análisis de exposición real, escenarios de riesgo ni evaluación asociada a eventos masivos (25 000 personas), tránsito inducido, vibraciones, emergencias o interacción con instalaciones sensibles.</p> <p>Asimismo, la matriz de observaciones (Anexo N°1 del presente Informe) evidencia que no se han evaluado riesgos derivados del ruido, vibraciones y emisiones.</p> <p>De acuerdo a lo señalado por SERFOR en su Informe Técnico N° D000745-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA se verifica que el Titular propone la construcción de la infraestructura "Arena de Lima" en una zona destinada como "zona de seguridad": "Ingreso secundario Puerta #8 - Pando"5, considerada dentro del listado de áreas para salvaguardar la vida e integridad de las personas durante una situación de emergencia (fuga de animales), de acuerdo a lo señalado en la modificación del Plan de Manejo de Fauna Silvestre Vertebrada del zoológico denominado "PATPAL" sede San Miguel, aprobada mediante Resolución Administrativa N° D000359-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA.</p> <p>Este Informe de SERFOR, a su vez, refiere que el Proyecto se encuentra a pocos metros del felinario, el cual, según el Plan de Manejo, alberga a las especies de animales (felinos) más peligrosas presentes en el Parque de las Leyendas (código R) según el ítem IV. <i>Listado de especies animales y su nivel de riesgo.</i></p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, no es posible afirmar que el riesgo a la vida humana referido por SERFOR derivado de la fuga de animales pueda calificar como un impacto ALTO, razón por la cual se le califica como de impacto MEDIO.</p>	Medio



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

<p>2. La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas.</p>	<p>En el ítem 6.4 Criterio de Protección Ambiental de la EVAP, el Titular señala:</p> <p><i>"Este criterio incluye la evaluación de impactos sobre el medio físico mediante análisis de sus componentes y factores, clasificados en nivel bajo con base en los siguientes aspectos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La gestión de residuos sólidos, tanto peligrosos como no peligrosos, será desarrollada bajo un Plan de Manejo que cumple con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.</i> • <i>No se generarán efluentes domésticos, ya que se usarán baños químicos para el personal durante la construcción.</i> • <i>Con respecto a las emisiones gaseosas y material particulado se verá un leve incremento de las concentraciones producto del funcionamiento de las maquinarias y equipos, las cuales serán controladas mediante mantenimiento preventivo y riego durante las etapas de construcción.</i> • <i>El ruido y las vibraciones de las maquinarias serán controlados mediante mantenimientos preventivos y medidas de atenuación que incluye la implementación de cerramientos herméticos, aisladores, aislantes, amortiguadores, esclusas y otros atenuantes. Pese a ello, los niveles de ruido obtenidos en el monitoreo realizado en la línea base, ya exceden los Estándares de Calidad Ambiental para ruido en horario diurno debido al tránsito vehicular en la zona.</i> • <i>Un adecuado Plan de Manejo de Residuos evitará la proliferación de patógenos y bacterias. El Plan de Manejo de Residuos, contendrá el procedimiento desde la generación de los residuos hasta el transporte y disposición final de estos, que estarán a cargo de una Empresa Operadora de residuos sólidos (EO-RS).</i> <p><i>De este modo, se asegura que no se verá afectada la calidad del suelo, agua y aire, manteniéndose controlados los residuos sólidos y el ruido en todas las etapas del proyecto."</i></p>	<p>El Titular en la Tabla N°6.16 – Resumen Matriz de Valoración de Impactos indica que el impacto referido a la emisión de polvo por movimiento de tierras y excavación califica como un impacto de significancia <i>MEDIA-ALTA</i> en la etapa de construcción del Proyecto (Impacto A2).</p> <p>A su vez, el impacto referido a la remoción y reconfiguración de suelo urbano se califica como un impacto de significancia <i>MEDIA-ALTA</i> en la etapa de construcción del Proyecto (Impacto B1).</p> <p>En cuanto al impacto referido al riesgo de afectación al suelo por residuos de construcción y demolición, se califica como un impacto de significancia <i>MEDIA-ALTA</i> en la etapa de construcción del Proyecto (Impacto B3).</p> <p>Cabe indicar que en el ámbito del SEIA, la calificación de los riesgos ambientales de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley del SEIA, Ley N°27446, califican como impactos leves, moderados o altos. De esta manera, corresponde entender que la indicada categoría de impactos de significancia <i>MEDIA-ALTA</i> se refieren a una calificación del propio impacto ALTO, con lo cual, el Titular ha señalado en su valoración de impactos, tres impactos ALTOS en materia de calidad ambiental. Esto se sustenta en el hecho de que el Titular cuando ha querido hacer referencia a impactos moderados así lo ha hecho como es el caso del impacto referido al incremento de niveles de ruido en fases de obra y eventos, congestión acústica integral (Impacto A5).</p> <p>De esta manera, corresponde calificar que se prevé un impacto ALTO en este Criterio de Protección Ambiental.</p>	<p align="center">Alto</p>
<p>3. La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna</p>	<p>En el ítem 6.4 Criterio de Protección Ambiental de la EVAP, el Titular señala:</p> <p><i>"Este criterio evalúa impactos sobre el suelo y aire, clasificados en nivel bajo debido a los siguientes puntos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La alteración de la calidad del aire será mitigada mediante el Plan de Manejo Ambiental y sus respectivas medidas de control.</i> 	<p>De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° D000745-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, la conclusión señalada por el Titular en el sentido que <i>el proyecto no afectará los recursos naturales</i> no se encuentra adecuadamente sustentada, especialmente respecto a la fauna silvestre endémica y en cautiverio del Parque de las Leyendas, la cual es altamente sensible a perturbaciones como el ruido, las vibraciones y la dispersión de contaminantes atmosféricos,</p>	



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El proyecto se encuentra en una zona urbana intervenida y consolidada, sin áreas de bosque, y la vegetación está limitada a jardines y arbustos en parques.</i> • <i>La fauna de esta zona urbana consiste en aves adaptadas a la actividad urbana y al entorno del Parque de Las Leyendas.</i> <p><i>En conclusión, el proyecto no afectará los recursos naturales señalados en este criterio."</i></p> <p>El Titular considera que no existirán impactos relevantes debido a que el área es urbana, intervenida y sin vegetación natural relevante, señalando que la fauna corresponde a especies adaptadas al entorno urbano.</p>	<p>los cuales pueden causar estrés, alteraciones fisiológicas o conductuales, afectación al sistema inmunológico o reproductivo (ítem 2.2.11 del Informe).</p> <p>A su vez, SERFOR señala que el Proyecto se ubica dentro del área de distribución del "gecko de Lima" <i>Phyllodactylus sentosus</i> especie encontrada nacional en la categoría de amenaza "En Peligro Crítico" (CR) a nivel nacional⁵ e internacional⁶ y endémico del Perú, cuya distribución se encuentra restringido a la ciudad de Lima (ítem 2.1.4. del Informe).</p> <p>Por su parte, el Titular en la Tabla N°6.16 – Resumen Matriz de Valoración de Impactos indica que el impacto referido a la perturbación temporal de fauna urbana por obra y eventos califica como un impacto de significancia <i>ALTA</i> en <i>todas</i> las etapas del Proyecto (Impacto D1).</p> <p>De esta manera, corresponde calificar que se prevé un impacto ALTO en este Criterio de Protección Ambiental.</p>	Alto
4. La protección de las áreas naturales protegidas (ANP).	<p>En el ítem 6.4 Criterio de Protección Ambiental de la EVAP el Titular señala:</p> <p><i>"El proyecto no se encuentra en ninguna Área Natural Protegida (ANP). Se concluye que este criterio no se verá afectado".</i></p>	<p>Se confirma que el proyecto no se superpone con ANP del SINANPE ni zonas de amortiguamiento. En consecuencia, para efectos de la clasificación ambiental, el criterio se considera no aplicable, sin perjuicio de la evaluación integral de otros componentes ambientales relevantes, conforme al Reglamento del SEIA.</p>	No aplica
5. La protección de la biodiversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes, así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.	<p>En el ítem 6.4 Criterio de Protección Ambiental de la EVAP el Titular señala:</p> <p><i>"Dado que el área del proyecto está en una zona urbana en San Miguel, con predominancia de edificios, casas, universidad, industrias, negocios, entre otros, además de parques y jardines, sin áreas naturales protegidas y sin diversidad biológica vulnerable, este criterio no se verá afectado. Las especies registradas están adaptadas al entorno urbano."</i></p>	<p>Al respecto, el Titular en la Tabla N°6.16 – Resumen Matriz de Valoración de Impactos indica que el impacto referido al riesgo de perturbación acústica a fauna en cautiverio califica como un impacto de significancia <i>ALTA</i> en <i>todas</i> las etapas del Proyecto (Impacto D3).</p> <p>De esta manera, corresponde calificar que se prevé un impacto ALTO en este Criterio de Protección Ambiental.</p>	Alto

⁵ D.S. N° 004-2014-MINAGRI. Decreto Supremo que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas.

⁶ Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN 2025-1)



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

6. La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades	<p>En el ítem 6.4 Criterio de Protección Ambiental de la EVAP el Titular señala:</p> <p><i>"En el área del proyecto no existen comunidades campesinas, nativas ni pueblos indígenas, por lo que este criterio no se verá afectado."</i></p>	<p>De la revisión se confirma la inexistencia de comunidades campesinas, nativas o pueblos indígenas en el área de influencia directa e indirecta.</p>	No aplica
7. La protección de los espacios urbanos.	<p>En el ítem 6.4 Criterio de Protección Ambiental de la EVAP el Titular señala:</p> <p><i>"El Proyecto "Arena de Lima" no afectará los espacios urbanos identificados en el área de influencia, ya que se desarrollará dentro del Parque de Las Leyendas sin interferir con su funcionamiento o servicios básicos."</i></p> <p>El Titular concluye que el proyecto no afectará los espacios urbanos ni el funcionamiento del Parque de las Leyendas-</p>	<p>La EVAP no evalúa la compatibilidad del proyecto con el uso público del Parque de Las Leyendas ni los efectos del incremento de tránsito, ruido, vibraciones, iluminación artificial y concentración masiva de personas.</p> <p>Al respecto, la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao, en su Oficio N°D000263-2025-ATU/DAAS señaló que la EVAP bajo análisis no incorpora información técnica relacionada con un Estudio de Impacto Vial (EIV) u otro documento equivalente que permita evaluar los posibles efectos y/o impactos producto del proyecto sobre las vías adyacentes y los servicios de transporte público actualmente en operación.</p> <p>Por su parte, el Titular en la Tabla N°6.16 – Resumen Matriz de Valoración de Impactos indica que el impacto referido al incremento de demanda vial en picos de obra y eventos califica como un impacto de significancia ALTA en todas las etapas del Proyecto (Impacto F2). De esta manera, corresponde calificar que se prevé un impacto ALTO en este Criterio de Protección Ambiental.</p>	Alto
8. La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales	<p>En el ítem 6.4 Criterio de Protección Ambiental de la EVAP el Titular señala:</p> <p><i>"Se han realizado los estudios correspondientes y se han obtenido las autorizaciones necesarias, asegurando que el patrimonio arqueológico no se verá afectado por el desarrollo del proyecto."</i></p> <p>El Titular señala que cuenta con estudios y autorizaciones, indicando que no se afectará el patrimonio cultural.</p>	<p>En la etapa de clasificación ambiental, la Autoridad Competente evalúa si el proyecto podría generar impactos ambientales significativos, conforme al art. 5 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 019-2009-MINAM).</p> <p>En este marco, se verifica que el proyecto presenta riesgo significativo sobre el patrimonio cultural, dado que: (i) se localiza dentro de un bien cultural declarado; (ii) corresponde a un proyecto de gran escala; y (iii) carece de evaluación de impactos culturales en la EVAP. El Anexo VI del Reglamento del SEIA exige, desde la fase de clasificación, la identificación y descripción de impactos ambientales, lo que incluye el componente cultural, obligación que es independiente de la emisión posterior de autorizaciones sectoriales. Asimismo, la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que el ámbito de protección comprende el suelo, subsuelo, aires y entorno del bien cultural, siendo exigible la evaluación de impactos y medidas de mitigación cuando exista riesgo de afectación. La opinión técnica de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas (DCIA) concluye que el levantamiento de observaciones no es</p>	



PERÚ

Ministerio de Cultura

Despacho Viceministerial
de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

Dirección General de
Patrimonio Arqueológico
Inmueble

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

		<p>satisfactorio, al no presentar evaluación de impactos por ruido, vibraciones, tránsito ni concentración masiva de personas, ni medidas orientadas a garantizar la integridad y conservación del Complejo Maranga. La Resolución Directoral N° 000404-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, que autoriza la ejecución de un PEA, constituye un acto administrativo habilitante, mas no reemplaza ni subsana la obligación de incorporar en la EVAP el análisis de impactos culturales exigido por el SEIA.</p> <p>Sin embargo, no se cuenta con información de sustento para sostener que esta falta de información genere un riesgo ALTO en el patrimonio arqueológico del lugar, siendo que el propio administrado se encuentra gestionando la autorización que le corresponda ante el MINCUL con relación al patrimonio arqueológico del lugar.</p> <p>De esta manera, corresponde calificar que se prevé un impacto MEDIO en este Criterio de Protección Ambiental.</p>	Medio
--	--	---	-------



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

En suma, de los potenciales impactos ambientales del Proyecto "Arena de Lima" se prevé que se generarán impactos ALTOS respecto de los siguientes Criterios de Protección Ambiental:

- La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas.
- La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna
- La protección de la biodiversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes, así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.
- La protección de los espacios urbanos.

En razón de lo cual, **corresponde RECLASIFICAR el Proyecto "Arena de Lima" propuesto** por SA LA NACION como **Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) a la Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).**

III. RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES AL EVAP PRESENTADO POR EL TITULAR

Luego del análisis de la documentación presentada por el Titular, mediante el Expediente N°0083475-2025 del 25 de noviembre de 2025, complementado mediante el Expediente N°2025-0205208 del 30 de diciembre de 2025; se advierte que de un total de treinta y nueve (39) observaciones formuladas Informe N°060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC y notificadas mediante Carta N°000706-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 6 de octubre de 2025, no han sido subsanadas **dieciséis (16)** Observaciones, tal como se detalla y sustenta en el **Anexo N°01** del presente Informe.

IV. OPINIONES TÉCNICAS

a) *Opiniones técnicas vinculantes*

De la revisión del EVAP presentada por el Titular, se concluye que no corresponde solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), debido a que el proyecto no se encuentra proyectado a ejecutarse en áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento ni en áreas de conservación regional.

Asimismo, no corresponde solicitar opinión técnica vinculante a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en la medida que el proyecto no contempla la captación de agua de fuentes naturales ni la realización de vertimientos hacia cuerpos naturales de agua.

b) *Opiniones técnicas no vinculantes*

A continuación, se presentan las solicitudes de opinión técnica no vinculante que fueron formuladas en la evaluación de la EVAP bajo análisis.



Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

Mediante Oficio N°000388-2025-DGPAVMPCIC/MC389, de fecha 25 de junio de 2025, la DGPA del MINCUL solicitó a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) la emisión de opinión técnica sobre la EVAP presentada por el Titular mediante Expediente N°2025-0058330.

Mediante Oficio N°D000263-2025-ATU/DAAS, de fecha 22 de julio de 2025, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales de la ATU, remite los Informes N°D-000519-2025-ATU/DI-SEP, así como el Informe N°D-001286-2025-ATU/DO-SSTR, dando respuesta a la solicitud de opinión técnica que se le formulara.

En este contexto, y conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N°013-2023-MINAM, la opinión técnica emitida constituye insumo para la evaluación a cargo de la autoridad competente; la misma que fue remitida al Titular, mediante Carta N°000706-2025-DGPA-VMPCIC/MC, de manera adjunta a la notificación del Informe N°060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC.

Municipalidad Metropolitana de Lima (MML)

Mediante Oficio N°000389-2025-DGPAVMPCIC/MC389, de fecha 25 de junio de 2025 la DGPA del MINCUL solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) la emisión de opinión técnica sobre la EVAP presentada por el Titular mediante Expediente N°2025-0058330.

Mediante Oficio N°D000070-2025-MML-GSCGA, de fecha 07 de agosto de 2025, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la MML, remite el Informe N°D000569-2025-MML-GSCGA-SGA-DCCE, dando respuesta a la solicitud de opinión técnica que se le formulara.

En este contexto, y conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N°013-2023-MINAM, la opinión técnica emitida constituye insumo para la evaluación a cargo de la autoridad competente; la misma que fue remitida al Titular, mediante Carta N°000706-2025-DGPA-VMPCIC/MC, de manera adjunta a la notificación del Informe N°060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC.

Servicio Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)

Mediante Oficio N°000390-2025-DGPAVMPCIC/MC389, de fecha 25 de junio de 2025, la DGPA del MINCUL solicitó al Servicio Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) la emisión de opinión técnica sobre la EVAP presentada por el Titular mediante Expediente N°2025-0058330.

Mediante Oficio N°D000809-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 22 de julio de 2025, el SERFOR remite el Informe N°D000745-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA dando respuesta a la solicitud de opinión técnica que se le formulara.

En este contexto, y conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N°013-2023-MINAM, la opinión técnica emitida constituye insumo para la evaluación a cargo de la autoridad competente; la misma que fue remitida al Titular,



mediante Carta N°000706-2025-DGPA-VMPCIC/MC, de manera adjunta a la notificación del Informe N°060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC.

c) Consulta formulada por DGPA al MINAM

Tal como se ha indicado anteriormente, mediante el Informe N°00698-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, el MINAM emitió pronunciamiento, en su calidad de ente rector del SEIA, mediante el cual identificó al Ministerio de Cultura como Autoridad Competente para la evaluación ambiental del Proyecto "Arena de Lima".

De la revisión del indicado Informe, se identificó que, en una nota al pie de dicho Informe, se hacía mención a la existencia de un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado para el Parque de Las Leyendas por parte de la autoridad ambiental agraria, en la misma locación donde se propone implementar el Proyecto "Arena de Lima".

Al respecto, la DGPA, mediante Oficio N°000774-2025-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 17 de diciembre de 2025, la DGPA solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) se remita copia digital del expediente de aprobación de la Resolución de Dirección General N°714-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 27 de noviembre de 2020 que aprobó la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) del Patronato del Parque de Las Leyendas (PATPAL) – Felipe Benavides Barreda. A su vez, se solicitó informe si se ha aprobado o se encuentra en trámite alguna modificación de la antes mencionada resolución que excluya el área que proyecta utilizar el Proyecto "La "Arena de Lima"" de los alcances de dicha.

En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio N°01766-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 23 de diciembre de 2025, la DGAAA del MIDAGRI remitió la resolución administrativa solicitada. Asimismo, dicha entidad precisó que, de la revisión de su acervo documentario, no se ha identificado la existencia de otro Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o en trámite que modifique la citada DAAC.

En relación con lo indicado, la DGPA remitió el Oficio N°000773-2025-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 17 de diciembre de 2025 a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del MINAM donde señaló que se había identificado como necesario que el MINAM aclare lo señalado en el Informe N°00698-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, en lo relacionado a la mención hecha respecto a la existencia de un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por MIDAGRI para el mismo terreno donde se proyecta desarrollar el Proyecto "Arena de Lima".

Al respecto, la DGPIGA mediante Oficio N°D000033-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA del 28 de enero de 2026, remitió el Informe N°D000030-2026-MINAM-DGPIG-DGEIA donde se señala

2.12. ...resulta posible que el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda (PPLFBB) transfiera o ceda el componente correspondiente al Estacionamiento N°08 a la empresa SA LA NACIÓN, la cual, a su vez, proyecta desarrollar en dicha área un proyecto de naturaleza distinta denominado "Arena Lima", el cual se encuentra bajo las competencias del sector Cultura, conforme a lo señalado en el Informe N°00698-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA.

2.13. En tal supuesto, se trataría de dos proyectos independientes, con naturaleza y finalidad distintas, bajo diferentes titulares y autoridades competentes. Asimismo, bajo el escenario de transferencia o cesión antes referido, dicho espacio quedaría



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

a cargo de la empresa SA LA NACIÓN, dejando de estar bajo responsabilidad del PPLFBB, siendo dicha empresa la responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes a dicha área.

En tal sentido, el MINAM indica una opción de cómo proceder a efectos de lograr que el instrumento de gestión actualmente aprobado al PPLFBB que incluye el área donde se desarrollará el Proyecto "Arena de Lima" (Estacionamiento N°08) logre constituirse en dos proyectos independientes, bajo responsabilidad de dos titulares distintos y dos autoridades competentes distintas. De esa manera, señala MINAM, dicho espacio dejará de estar bajo responsabilidad del PPLFBB para pasar a ser responsabilidad del Titular del Proyecto "Arena de Lima".

Al respecto, corresponde señalar que en el marco de la evaluación de instrumento de gestión ambiental que resulte de la clasificación del presente proyecto se deberá tomar en cuenta lo antes indicado a efectos de prevenir que se de un escenario donde no exista claridad respecto de las responsabilidades ambientales aplicables al área donde se propone implementar el Proyecto.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. De un total de treinta y nueve (39) observaciones formuladas Informe N°060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVAD/MC no han sido subsanadas por el Titular **dieciséis (16)** Observaciones, tal como se detalla en el **Anexo N°01** del presente Informe.
- 5.2. No obstante lo indicado, ello no ha impedido realizar la revisión de la propuesta de clasificación formulada por el Titular, considerando los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, sustentado en la evaluación de potenciales impactos ambientales realizada en la EVAP presentada y sus levantamientos de observaciones; tal como se detalla en el **Cuadro N°01**.
- 5.3. Como resultado de este análisis **se considera que, al haberse identificado impactos potenciales altos, corresponde RECLASIFICAR** la propuesta planteada por SA LA NACIÓN como **Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) a la Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)**, de conformidad con lo señalado en el artículo 43⁷ del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 5.4. SA LA NACIÓN deberá presentar la propuesta de Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) correspondiente, considerando lo establecido en el Anexo IV del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como las precisiones contenidas en el Anexo N° 01 del presente informe y las opiniones emitidas por los opinantes no vinculantes.

⁷ Decreto Supremo N°019-2009-MINAM. Reglamento de la Ley del SEIA.
Artículo 43.- Evaluación para la clasificación

...

Si durante el periodo de evaluación, la autoridad determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, deberá reclasificarlo requiriendo al titular la presentación de los Términos de Referencia correspondientes.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

5.5. De conformidad con lo señalado en el numeral 45.2 del artículo 45 del Reglamento de la Ley del SEIA, la reclasificación del Proyecto en Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), no constituye el otorgamiento de certificación ambiental, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos legales con los que deberá contar SA LA NACION para iniciar la ejecución del Proyecto "Arena de Lima", de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable.

VI. RECOMENDACIONES

De acuerdo con las conclusiones señaladas en el presente Informe, se recomienda:

6.1. Remitir el presente informe a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.

6.2. La Resolución Directoral que se emita deberá disponer los siguientes actos:

6.2.1. Remitir copia de la Resolución Directoral y del informe que la sustenta a la SA LA NACION, para conocimiento y fines correspondientes.

6.2.2. Remitir copia de la Resolución Directoral y el informe que la sustenta al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) y Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), para conocimiento y fines correspondientes.

6.2.3. Remitir copia del expediente, en formato digital al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), para conocimiento y fines correspondientes.

6.2.4. Publicar la Resolución Directoral y el informe que la sustenta en la página web del Ministerio de Cultura (www.mincul.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Abog. Martha Inés Aldana Durán
CAL 17457
Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas

Ing. Marilyn Vanessa Altamirano Diburga
CIP 189946
Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas




"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

Anexo N° 1: Cuadro de evaluación del levantamiento de Observaciones formuladas en Informe N° 060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVADMC

Ítem	Observaciones informe formuladas en Informe N° 060-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-MVADMC	Levantamiento de Observaciones	Estado
1.	<p>Observación N°1</p> <p>En atención a lo requerido en el Anexo VI del Reglamento del SEIA, el titular presenta en el Expediente N.° 0083475-2025 la Ficha RUC de la persona jurídica Sociedad Anónima La Nación (SA LA NACIÓN), con RUC N° 20614660741 y domicilio fiscal en Calle teniente Alberto Chabrier N° 157, Piso 4, San Isidro, Lima, inscrita en la Partida N° 15981441 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.</p> <p>Sin embargo, este no fue adjuntado en el momento en que se presentó el levantamiento de sus observaciones.</p> <p>Requerimiento</p> <p>Por lo que se requiere que este sea adjuntado a la versión actualizada de su EVAP.</p>	<p>El Titular ha presentado y adjuntado correctamente la Ficha RUC de la persona jurídica mencionada, donde se acredita que la empresa se encuentra registrada como contribuyente activo y con domicilio fiscal habido.</p> <p>A su vez, el administrado adjunta copia de la Partida Registral N°15981441 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.</p> <p>Además, se ha indicado que la actividad económica principal declarada por la empresa, "9000 – Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento", corresponde a la naturaleza del proyecto tal como se señala la página 21 de la EVAP (Se adjunta en el Anexo N° 1: FICHA RUC)</p> <p>Por lo tanto, al haberse presentado la información solicitada, corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p>	ABSUELTA
2.	<p>Observación N° 2</p> <p>No consigna las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de protección y bienestar animal, Ley N° 30407 • Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 • Incorporar en el marco legal aplicable al proyecto la Ley N° 31316 sobre contaminación lumínica. • Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) DS N°011-200-VIVIENDA • Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA • Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que regula niveles de ruido para espectáculos públicos. <p>Siendo estas vinculadas a la naturaleza del proyecto.</p>	<p>El Titular ha cumplido con actualizar el marco legal aplicable al proyecto, incluyendo expresamente la Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 31316 – Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA y el D.S. N° 012-2022-VIVIENDA. Se reafirma, además, la consideración del D.S. N° 085-2003-PCM, que regula los niveles de ruido, que había sido previamente incluida en la EVAP.</p> <p>Cabe indicar que el alcance de esta Observación tomó como referencia el comentario formulado por ASPPA.</p> <p>Por lo tanto, el Titular cumplió con la incorporación de las normas solicitadas, por lo que corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p>	ABSUELTA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

	<p>Requerimiento</p> <p>Deberá consignar las normas mencionadas.</p>		
3.	<p>Observación N° 3</p> <p>De la ubicación del proyecto se encuentra ubicado a 23 metros del parque de las leyendas, en donde se encuentra ubicado el felinario, en consideración a lo expuesto no se ha considerado afectaciones de vibraciones y ruido debido a la distancia frente a especies de audición sensible.</p>  <p>Requerimiento</p> <p>Por lo cual se requiere se evalué la ubicación y/o medidas de mitigación o eliminación efectivas del ruido y vibraciones que afectarían a las especies, las cuales deberán ser mencionadas en el expediente.</p>	<p>El Titular ha incorporado la referencia a que el Proyecto "Arena de Lima" se encuentra a 23 metros del felinario del Parque de Las Leyendas.</p> <p>La Estrategia de Manejo Ambiental (EMA) mencionada en el levantamiento de Observaciones presentado por el Titular indica que se ha cumplido con integrar la proximidad al felinario como parte del proceso de identificación y valoración de impactos ambientales del proyecto. Además, el Titular indica que las medidas preventivas y de manejo correspondientes serán parte integral de la EMA como parte del instrumento de gestión ambiental a ser presentado ante la autoridad competente.</p> <p>A su vez, el Titular señala un conjunto de medidas de mitigación que serán adoptadas, indicando que estas serán de aplicación en la etapa constructiva del Proyecto, las cuales se indican a continuación:</p> <p>1. Medidas de mitigación acústica y vibratoria:</p> <p>Se señala como normas aplicables las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM, que regula los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, establece los valores límites permisibles de ruido en diversas zonas y momentos del día. • Las normas ISO 4866 y DIN 4150 que constituyen criterios internacionales para atenuación de vibraciones. <p>a. Acciones específicas para mitigación acústica a adoptar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementación de cercos acústicos de 4,80 metros de altura y paneles de alta densidad (coeficiente de reducción acústica ≥ 20 dB(A)) indicándose que esta 	NO ABSUELTA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

		<p>constituye una medida adecuada para reducir la propagación del ruido hacia el felinario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instalación de cerramientos acústicos temporales en áreas específicas de la obra (como estaciones de bombeo y frentes de corte). Este tipo de medidas son acordes con las buenas prácticas de control de ruido, especialmente en actividades de mayor impacto sonoro. • Control de fuentes móviles y equipos, para lo cual se priorizará el uso de maquinaria eléctrica y equipos con certificación de niveles acústicos, así como la implementación de un programa de mantenimiento preventivo. Estas constituyen acciones destinadas a reducir las emisiones sonoras generadas por la maquinaria . <p>b. Medidas de mitigación de vibraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Titular señala el uso de equipos con sistemas de amortiguación y la implementación de métodos constructivos de menor impacto dinámico, indicando que ello es congruente con las normas técnicas internacionales para la mitigación de vibraciones (normas ISO y DIN). • Se indica que se evitarán compactadores vibratorios de alto impacto dentro del perímetro cercano al felinario, lo cual es una medida destinada a prevenir afectaciones a la estructura del felinario y al bienestar de los animales. • Se señala que la distancia natural de atenuación de las vibraciones, así como las características del subsuelo que absorben energía vibratoria, constituyen factores adicionales que ayudan a reducir el impacto vibratorio. <p>2. Evaluación del impacto en el bienestar animal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consideraciones etológicas (comportamiento animal): El Titular indica las características auditivas de los felinos, destacando su alta sensibilidad a frecuencias medias y altas. Se incluye información técnica sobre los umbrales de molestia para los felinos (80-85 dB(A) de manera repentina o sostenida), lo que constituye información relevante sobre los aspectos etológicos relacionados con el bienestar animal. • Medidas para evitar efectos negativos: Se incorporan medidas tales como la reubicación de actividades ruidosas y la instalación de barreras acústicas y 	
--	--	--	--



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

		<p>estructurales las cuales constituyen medidas destinada a reducir la exposición directa de los felinos a estímulos sonoros intensos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programación de actividades: Se incluye una programación diferenciada de actividades y la atención al comportamiento natural de los felinos con el objetivo de contribuir a minimizar las alteraciones en su rutina diaria, lo cual es esencial para su bienestar. • Monitoreo y verificación: El Titular se compromete a realizar un monitoreo continuo y periódico de ruido y vibraciones, con puntos de control cerca del felinario. Con ello, se busca lograr una evaluación continua de la efectividad de las medidas de mitigación y la intervención inmediata si se superan los límites permisibles, lo cual es clave para el cumplimiento de la normativa, así como para no afectar el bienestar animal. <p>Del análisis del levantamiento de la presente Observación, se verifica que las medidas de mitigación antes indicadas en lo relacionado a impactos acústicos y vibratorios y protección del bienestar de los felinos del felinario se encuentran destinadas específicamente para la etapa constructiva del Proyecto, no habiéndose incorporado medidas similares aplicables a las demás etapas del mismo. Por tal motivo, corresponde señalar que la presente Observación no ha sido absuelta.</p> <p>Cabe indicar que, en la presente Observación se solicitó la presentación de medidas de mitigación o eliminación efectivas del ruido y vibraciones que afectarían a las especies ubicadas en zonas aledañas. Ello debe comprender todas las etapas del Proyecto y no solo la etapa constructiva.</p>	
4.	<p>Observación N° 4</p> <p>El titular presenta en la página 20 del EVAP el Cuadro N° 6: Datos del predio donde se ubica el área del Proyecto "Arena de Lima", en el cual se consignan las coordenadas del polígono del área de emplazamiento del proyecto. Asimismo, en la página 21 del EVAP se precisa que el Proyecto "Arena de Lima" se enmarca dentro del régimen normativo de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, regulado por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, estableciéndose que la adjudicación y otorgamiento de la concesión al futuro operador se concretará en la Fase de Transacción (cuarta fase).</p> <p>Además de la documentación sustentatoria del Expediente N.° 0083475-2025, entre ellos:</p>	<p>El Titular presenta la siguiente información para levantar esta Observación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acreditación de la ubicación del predio y su titularidad: <p>El Titular ha confirmado que el Cuadro N° 6 del EVAP contiene los datos de coordenadas del polígono del predio.</p> <p>A su vez, el Titular adjunta copia de los documentos que habían sido requeridos en la presente Observación:</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<ul style="list-style-type: none"> ● Oficio N° 195-2025-GG/PATPAL-FBB (11 de agosto de 2025), mediante el cual el PATPAL precisa que carece de habilitación legal para ser entidad pública titular del Proyecto bajo el marco del D.L. N° 1362, ratificando no obstante los compromisos asumidos con la MML en virtud del Convenio de Cooperación interinstitucional. ● Informe N° 113-2025-OGAJ (11 de agosto de 2025), que señala la obligación del PATPAL de proporcionar y realizar todas las acciones necesarias para los estudios y evaluaciones del área de influencia del proyecto. <p>En tal sentido, se ha acreditado la ubicación y condición del predio, así como la titularidad y soporte legal vinculante.</p> <p>Sin embargo, esta información no se encuentra adjunta al expediente de levantamiento de observaciones sino al expediente 0083475-2025, correspondiente a la evaluación arqueológica presentada posterior a la presentación de la información para el levantamiento de observaciones</p> <p>Requerimiento:</p> <p>Por lo cual el titular deberá adjuntar los documentos para el sustento de situación legal del predio en relación al proyecto</p>	<p>- Oficio N° 195-2025-GG/PATPAL-FBB (11 de agosto de 2025), que aclara que el PATPAL es administrador del predio, pero no tiene habilitación legal para actuar como la entidad pública titular del proyecto en el marco del D.L. N° 1362, competencia que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML). El oficio reafirma los compromisos asumidos mediante el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el PATPAL y la MML, lo que sustenta la viabilidad del proyecto y su desarrollo.</p> <p>- Informe N° 113-2025-OGAJ (11 de agosto de 2025), emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del PATPAL, en el que se detalla la obligación del PATPAL de proporcionar las facilidades operativas necesarias para los estudios técnicos y ambientales en el área de influencia del proyecto. En este informe se indica que PATPAL tiene competencia suficiente para habilitar el acceso y asegurar la disponibilidad del predio para los estudios requeridos,</p> <p>Por lo tanto, al haberse cumplido con adjuntar los documentos solicitados ; corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p>	
5.	<p>Observación N° 5:</p> <p>El titular presenta en el Anexo 2 el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 359-2024-SGOPR-GDUMDSM, correspondiente al terreno de 35,966.09 m², con vigencia hasta el 19 de junio de 2027.</p> <p>No obstante, la zonificación consignada corresponde a ZRP (Zona de Recreación Pública), categoría que contempla prioritariamente usos vinculados a la recreación y el esparcimiento. En este sentido, la instalación de infraestructura fija y permanente destinada a espectáculos masivos no se encuentra de manera automática dentro de los usos permitidos.</p> <p>El Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano (RATDU), aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, establece en su artículo 101, numeral 6 que las Zonas de Recreación Pública (ZRP) corresponden Área que se encuentra ubicada en zonas urbanas o áreas urbanizables destinadas fundamentalmente a la realización de</p>	<p>En relación con los alcances de esta Observación, corresponde señalar que, como parte de los contenidos de la Evaluación Preliminar, señalados en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, en el Item II Descripción del Proyecto 2.1. Datos generales del proyecto, se requiere que el administrado anexe la documentación que acredite la zonificación del lugar donde se desarrollará el proyecto.</p> <p>Bajo este marco legal, en la presente Observacion se requirió al Titular que presente documentación que acredite la compatibilidad del uso propuesto en el Proyecto con la zonificación vigente del área (destinadas a Zona de Recreación Pública- ZRP) del predio donde se pretende ejecutar el proyecto.</p> <p>Al respecto, el Titular, en su levantamiento de observaciones ha presentado información referida a la zonificación vigente del predio como Zona de Recreación Pública (ZRP), indicando que la misma se encuentra aprobada por ordenanzas de la Municipalidad</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

<p>actividades recreativas activas y/o pasivas como: Plazas, parques, juegos infantiles y similares., cuyos usos permisibles son los vinculados al esparcimiento.</p> <p>Asimismo, el RATDU dispone que cualquier cambio de zonificación debe realizarse mediante ordenanza municipal, sustentada en un estudio técnico que lo justifique y aprobada en el marco del plan urbano vigente.</p> <p>De igual forma, la Norma A.010 – Condiciones Generales de Diseño del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) establece que los usos del suelo deben ser compatibles con la zonificación establecida, siendo nulos aquellos que no cuenten con autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>En consecuencia, la zonificación ZRP no admite automáticamente la construcción de infraestructura permanente para estadios o espacios de espectáculos masivos, salvo que se tramite:</p> <p>Una modificación del plano de zonificación mediante ordenanza municipal, o una autorización expresa de la municipalidad que compatibilice el uso propuesto con la zonificación vigente.</p> <p>Por lo expuesto, la documentación presentada por el titular no resulta suficiente para acreditar la compatibilidad del uso propuesto con la zonificación actual del predio.</p> <p>Requerimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El titular deberá presentar documentación que acredite la compatibilidad del uso propuesto con la zonificación vigente (ZRP – Zona de Recreación Pública) del predio donde se pretende ejecutar el proyecto. Para ello, deberá sustentar de manera expresa una de las siguientes alternativas: ● Copia de la ordenanza municipal que disponga la modificación del plano de zonificación del predio, en la que se habilite el uso para infraestructura fija y permanente destinada a espectáculos masivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano (Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA). 	<p>Metropolitana de Lima.</p> <p>Así mismo, el Titular reitera la presentación del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N.° 359-2024-SGOPR-GDUMDSM. Cabe indicar que en dicho documento se señala como nota al pie señala "El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es otorgado a la totalidad del área del lote, más no a áreas independizadas"; siendo que la totalidad del área del lote que se señala en este Certificado es de 35,966.09m2.</p> <p>A su vez, en el ítem 4.1.3., el Titular reconoce que la instalación de infraestructura fija para espectáculos masivos no está automáticamente comprendida dentro de la zonificación ZRP; razón ésta por la cual, se compromete expresamente a tramitar a futuro el procedimiento que determine la autoridad competente, ya sea a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una modificación de zonificación mediante ordenanza municipal. o - Una compatibilización del uso según corresponda para la posterior licencia de edificación <p>Al respecto, corresponde señalar que el requerimiento formulado no ha sido atendido. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que en la Ley del SEIA (artículo 12), se señala que <i>La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.</i> Por lo tanto, se cuenta con marco legal para la tramitación posterior de la zonificación compatible y parámetros urbanísticos correspondientes.</p> <p>Por tal motivo, y considerando el compromiso asumido por el Titular, antes indicado, corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p>	
---	--	--



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<ul style="list-style-type: none"> ● Autorización expresa emitida por la Municipalidad competente, que declare la compatibilidad del uso propuesto con la zonificación ZRP, conforme a lo dispuesto en la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones. 		
6.	<p>Observación N° 6</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el Anexo VI – Contenido mínimo de la Evaluación Preliminar del SEIA, el titular debe presentar los planos de distribución de los componentes del proyecto durante la etapa de construcción, incluyendo la ubicación de áreas auxiliares, almacenes, zonas de manejo y disposición de residuos sólidos, así como demás componentes asociados al desarrollo de dicha etapa.</p> <p>Sin embargo, se advierte que el titular únicamente ha presentado planos de arquitectura generales mas no los planos de distribución, los cuales no detallan la distribución por nivel ni la ubicación específica de los componentes mencionados. Asimismo, para la etapa de construcción no se han presentado los planos que indiquen la localización de áreas auxiliares, almacenes, zonas de manejo y disposición de residuos sólidos ni de otros componentes relevantes para el proceso constructivo.</p> <p>Requerimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Presentar planos de distribución detallados por nivel que incluyan la ubicación de los componentes principales y auxiliares durante la etapa de construcción. ● Incorporar en los planos la localización específica de áreas auxiliares, almacenes, zonas de manejo y disposición de residuos sólidos, entre otros componentes asociados al desarrollo de la etapa de construcción. ● Garantizar que los planos cumplan con lo establecido en el Anexo VI – Contenido mínimo de la Evaluación Preliminar del SEIA, a fin de asegurar la adecuada evaluación técnica y ambiental del proyecto. 	<p>El Titular a efectos de levantar la presente Observación ha presentado un anexo (Anexo 5) que comprende lo siguiente:</p> <p>1. Planos de distribución detallados:</p> <p>El Titular adjunta los planos específicos correspondientes a la etapa de construcción. Estos planos incluyen detalles sobre la distribución de los componentes del proyecto, considerando componentes principales y auxiliares</p> <p>2. Ubicación específica de áreas auxiliares y zonas de manejo de residuos sólidos:</p> <p>El Titular ha incorporado la localización específica de las áreas auxiliares, almacenes temporales, zonas de manejo y disposición de residuos sólidos, así como otros elementos relevantes para la etapa de construcción.</p> <p>El Anexo VI del SEIA establece que los planos de distribución detallados deben incluir la ubicación de los componentes del proyecto durante la etapa de construcción, incluidos almacenes, áreas auxiliares, y zonas de manejo de residuos sólidos, entre otros.</p> <p>El Titular presenta planos que cumplen con lo establecido en el Anexo VI – Contenido mínimo de la Evaluación Preliminar del SEIA, a fin de asegurar la adecuada evaluación técnica y ambiental del proyecto.</p> <p>Por lo tanto, al haberse cumplido con presentar la información solicitada corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

7.	<p>Observación N° 7</p> <p>De acuerdo con el Anexo VI – Contenido mínimo de la Evaluación Preliminar del SEIA, en la descripción de la etapa de planificación del proyecto se debe detallar las actividades previas a la construcción, tales como desbroce, desbosque, demolición, movimiento de tierras, entre otras.</p> <p>Sin embargo, el titular ha presentado información insuficiente y escueta, sin detallar de manera clara y específica dichas actividades, lo que limita la adecuada evaluación de los impactos ambientales que podrían generarse en esta fase inicial del proyecto.</p> <p>Requerimiento:</p> <p>El titular deberá complementar y detallar la información relativa a la etapa de planificación del proyecto, incluyendo de manera explícita las actividades previas a la construcción (desbroce, desbosque, demolición, movimiento de tierras u otras que correspondan).</p> <p>Dicha información deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo VI del SEIA, con el fin de garantizar la identificación y evaluación adecuada de los impactos ambientales asociados a la fase de planificación.</p>	<p>El Titular asegura que las actividades de monitoreo ambiental estarán presentes desde la planificación, lo que garantiza la prevención de impactos ambientales.</p> <p>El Anexo VI establece que la etapa de planificación debe incluir detalles sobre actividades previas a la construcción, como desbroce, desbosque, demolición y movimiento de tierras, con el fin de identificar los impactos ambientales potenciales en esta fase.</p> <p>El Titular, al detallar actividades como excavaciones, cortes, y movimiento de tierras, cumple con este requerimiento, además de incorporar las actividades de prevención y manejo ambiental.</p> <p>La planificación detallada de las actividades iniciales, como la elaboración de un plan de ejecución de preliminares, la coordinación con el PATPAL y la programación de las actividades de obra preliminar, está en línea con las exigencias de la autoridad, pues proporciona un marco de acción que busca prever riesgos e impactos y establecer medidas de control.</p> <p>Por lo tanto, al haber cumplido con dar debida atención a la observación formulada corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p>	ABSUELTA
8.	<p>Observación N° 8</p> <p>1. De acuerdo con el Anexo VI – Contenido mínimo de la Evaluación Preliminar del SEIA, en la descripción de las etapas de operación y mantenimiento del proyecto se debe: "Etapa de operación</p> <p>Detallar mediante diagrama de flujo, los requerimientos de recursos naturales, insumos, equipos, maquinarias, personal, energía requeridos para cada proceso y subproceso y para cada producto y/o subproducto. Señalar los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones, y otros que se generarán en cada uno de los procesos y subprocesos.</p>	<p>El Titular presenta la siguiente información para levantar la presente Observación:</p> <p>1. Sobre el detalle de la etapa de operación y mantenimiento (Anexo VI del SEIA)</p> <p>Si bien el Titular incorpora diagramas de flujo para las etapas de operación y mantenimiento (Figuras N.º 6 y 7), estos presentan un nivel de generalidad que no cumple con lo exigido por el Anexo VI del SEIA, ni con lo requerido expresamente en la observación.</p> <p>En particular, se advierte que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los diagramas no desagregan los procesos y subprocesos por componentes del 	NO ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

<p>Etapa de mantenimiento</p> <p>Detallar las actividades necesarias durante la etapa de mantenimiento o mejoramiento del proyecto de inversión.</p> <p>Sin embargo, el titular ha presentado información insuficiente e incompleta, sin detallar de manera clara y específica las actividades de la fase constructiva ni sus entradas y salidas. Esta omisión limita la adecuada identificación y evaluación de los impactos ambientales que podrían generarse durante la ejecución del proyecto.</p> <p>2. El Titular señala que se implementará un tratamiento integral para controlar el impacto acústico; sin embargo, de la revisión de la Tabla N.º 02 se advierte que solo algunos componentes ("Zona de campo y depósitos" y "Graderías para público") consideran ambientes insonorizados. Otros componentes relevantes como la sala de máquinas (con bombas y grupos electrógenos), clubes, palcos privados, zonas de gastronomía, zonas de activaciones y backstage, no contemplan medidas de insonorización ni se sustenta su exclusión, pese a que constituyen potenciales fuentes de ruido.</p> <p>Asimismo, en el literal a) del numeral 4.8.3, el Titular indica que "no se prevén emisiones de ruido ni emisiones atmosféricas significativas" en la etapa de operación y mantenimiento, lo que resulta inconsistente, dado que se han identificado fuentes generadoras de ruido y emisiones atmosféricas no consideradas ni cuantificadas.</p> <p>Respecto a vibraciones, el Titular refiere que en la etapa de construcción estas serán de baja magnitud y poco significativas, sin detallar las actividades, equipos ni duración que respalden tal afirmación. En la etapa de operación y mantenimiento, no se presenta sustento para su no consideración.</p> <p>3. Horario de operación: En la Tabla N° 04 (Horario de trabajo) el titular consigna únicamente horarios de oficina, sin precisar los horarios de funcionamiento de los distintos componentes del proyecto (ej. conciertos, servicios gastronómicos, backstage, zonas de activación). Dado que estos componentes son los que podrían generar mayores impactos ambientales (ruido, emisiones, tránsito), su omisión impide una evaluación integral de</p>	<p>proyecto (escenario principal, salas técnicas, zonas gastronómicas, palcos, clubes, backstage, etc.).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La identificación de entradas y salidas (recursos naturales, insumos, energía, residuos, efluentes, emisiones, ruidos y vibraciones) se presenta de manera enunciativa, sin asociarse de forma clara a cada proceso o subproceso. • La información sobre residuos peligrosos, emisiones atmosféricas y ruido no se encuentra vinculada a actividades específicas, ni se precisa su magnitud, frecuencia o condición de generación. • El Titular indica reiteradamente que el mayor detalle será incorporado en el "instrumento de gestión ambiental definitivo", lo cual no resulta aceptable en el marco de una EVAP, toda vez que esta debe permitir una identificación preliminar suficiente de impactos para sustentar la clasificación ambiental. <p>Respecto a la etapa de mantenimiento, el diagrama presentado no desarrolla:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La periodicidad de las actividades. • La diferenciación entre mantenimiento preventivo, correctivo u operativo. • Las fuentes específicas de generación de residuos, emisiones, ruido o vibraciones asociadas a dichas actividades. <p>En consecuencia, no se acredita el cumplimiento del requerimiento 1 de la presente Observación.</p> <p>2. Sobre la identificación, cuantificación y control de ruido, vibraciones y emisiones</p> <p>El Titular desarrolla extensamente el modelo conceptual de control acústico "box in box", describiendo estándares internacionales y principios de aislamiento; sin embargo, la información presentada no atiende de manera directa ni suficiente los requerimientos formulados, por las siguientes razones:</p>	
---	---	--



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

<p>los impactos operativos.</p> <p>Requerimiento</p> <p>1. El titular deberá presentar el detalle completo de la etapa de operación, incluyendo un diagrama de flujo de los procesos y subprocesos, señalando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Requerimientos de recursos naturales, insumos, equipos, maquinarias, personal y energía. ● Generación de residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones u otros. <p>El titular deberá describir las actividades de la etapa de mantenimiento, precisando las acciones periódicas de conservación, reparación o mejoramiento del proyecto, en concordancia con lo establecido en el Anexo VI del SEIA.</p> <p>2. Incluir en los TdR la identificación de todas las fuentes de ruido y vibraciones en construcción y operación, con su respectiva cuantificación. Sustentar técnicamente los componentes que no consideran insonorización y justificar su exclusión. Presentar un estudio predictivo de emisiones acústicas y vibraciones con escenarios de construcción y operación, señalando equipos, actividades, intensidad, duración y áreas de influencia. Incorporar en la estrategia de manejo ambiental las medidas de mitigación específicas para ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, así como un plan de monitoreo verificable.</p> <p>3. El titular deberá especificar de manera detallada los horarios de funcionamiento de cada uno de los componentes del proyecto durante la etapa de operación, diferenciando entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Actividades principales (ej. conciertos, espectáculos, eventos masivos). ● Actividades complementarias (ej. servicios gastronómicos, clubes, zonas de activaciones, backstage privados, palcos). 	<p>a) Identificación y cuantificación de fuentes</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No se presenta una identificación exhaustiva de todas las fuentes de ruido y vibraciones en las etapas de construcción, operación y mantenimiento. ● No se incluye cuantificación alguna (niveles de presión sonora, potencia acústica, vibraciones esperadas), ni escenarios diferenciados. ● Se consigna de manera genérica un "máximo de 40 dB", sin sustento técnico, metodología, ubicación de receptores ni referencia a normativa aplicable. <p>b) Sustento de exclusión de insonorización</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Si bien se afirma que el sistema "box in box" aplica de manera homogénea, no se sustenta técnicamente la aplicación específica por componente, ni se justifica la exclusión o tratamiento diferenciado de salas de máquinas, zonas gastronómicas, clubes, palcos, backstage u otras áreas identificadas como potenciales fuentes de ruido. <p>c) Estudios predictivos y planes de manejo</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No se presenta estudio predictivo acústico ni de vibraciones, ni modelaciones con escenarios de operación real (eventos, simultaneidad de actividades, horarios nocturnos). ● No se incorpora un plan de monitoreo verificable, con parámetros, puntos de control, frecuencia ni responsables. ● En relación con emisiones atmosféricas, si bien se describen medidas conceptuales de control, no se identifican ni cuantifican las fuentes, ni se evalúan escenarios operativos. <p>Por lo expuesto, no se cumple el requerimiento 2 de la presente Observación.</p> <p>3. Sobre los horarios de operación de los componentes del proyecto</p> <p>El Titular mantiene una definición abierta e indeterminada de los horarios de operación, señalando que estos dependerán de la programación de eventos y de las autorizaciones municipales, lo cual no resulta compatible con una adecuada evaluación ambiental, dado</p>	
--	---	--



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

Table with 3 columns. Column 1: Services auxiliares (ej. áreas de mantenimiento, sala de máquinas, depósitos, zonas de carga y descarga). Column 2: Asimismo, deberá sustentar cómo dichos horarios se articulan con el plan de manejo de impactos ambientales (ruido, vibraciones, emisiones atmosféricas, tránsito vehicular y peatonal), a fin de garantizar una adecuada evaluación y gestión de los impactos operativos. Column 3: que: La Tabla presentada no diferencia horarios por componente, limitándose a horarios de oficina y a una referencia genérica a los "shows". No se precisan horarios para: Actividades principales (conciertos, espectáculos). Actividades complementarias (gastronomía, clubes, zonas de activación, palcos). Servicios auxiliares (salas técnicas, carga y descarga, mantenimiento). No se sustenta cómo los horarios propuestos se articulan con la gestión de impactos por ruido, vibraciones, emisiones atmosféricas y tránsito, especialmente en horarios nocturnos. La remisión de esta definición a permisos municipales futuros no exonera al Titular de su obligación de establecer escenarios operativos para la evaluación ambiental preliminar. En consecuencia, no se cumple el requerimiento 3 de la presente Observación. El levantamiento de la Observación N.º 8 no cumple los requerimientos formulados, dado que la información presentada resulta general, conceptual y declarativa, sin el nivel de detalle técnico mínimo exigido por el Anexo VI del SEIA para una adecuada identificación y evaluación preliminar de impactos ambientales. Cabe señalar que en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, se señala que como parte de la EVAP se debe incluir, por un lado, las fuentes de generación de ruido y el nivel de decibelios previstos (ítem 2.2.12), y, por otro lado, también se señala que en la EVAP se debe incluir las fuentes de generación de vibraciones, su intensidad, duración y alcance probable (ítem 2.2.13). Lo indicado constituyen contenidos mínimos que, de manera expresa e indubitable, el Reglamento de la Ley del SEIA indica que el Titular debe presentar a efectos de desarrollar una adecuada evaluación de los potenciales impactos ambientales de su Proyecto. En el caso de la presente Observación no se ha cumplido con incluir en la EVAP bajo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

		<p>análisis la indicada información.</p> <p>Por lo tanto, la presente Observación se considera no absuelta.</p>	
9.	<p>Observación N° 9</p> <p>En el Cuadro N° 06: Cronograma de ejecución de los componentes del proyecto, se advierte que la información presentada es ilegible, lo que impide verificar adecuadamente la programación y coherencia de las actividades previstas para la ejecución del proyecto.</p> <p>Requerimiento</p> <p>El titular debe presentar nuevamente el Cronograma de ejecución de los componentes del proyecto, en un formato legible, claro y ordenado, que permita identificar con precisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Las actividades principales y complementarias. ● La secuencia y duración de cada actividad. ● El plazo total de ejecución del proyecto. ● La relación entre los distintos componentes constructivos y operativos. 	<p>El Titular presenta un nuevo cronograma detallado de actividades principales y complementarias, secuencia de tiempo y duración de cada actividad, hitos principales del proyecto, plazo total de ejecución y la relación entre los componentes constructivos y operativos.</p> <p>Por lo tanto, la presente Observación ha sido absuelta.</p>	ABSUELTA
10.	<p>Observación N° 10</p> <p>De acuerdo con el Anexo VI del SEIA, en la descripción de insumos y sustancias a utilizar en las diferentes etapas del proyecto, el titular debe detallar el tipo, características y medidas de manejo seguro de cada una de ellas. Sin embargo, la información presentada resulta incompleta, dado que no se han considerado las sustancias y productos químicos asociados al mantenimiento mecánico y eléctrico de equipos y maquinarias (ej. aceites lubricantes, grasas, solventes, combustibles, refrigerantes, detergentes, entre otros). Asimismo, no se han adjuntado las Hojas de Seguridad (MSDS) de los insumos reportados, lo cual es indispensable para su adecuada identificación y gestión ambiental.</p>	<p>El Titular presenta la siguiente información para levantar la presente Observación:</p> <p>1. Presentación de las Hojas de Seguridad (MSDS):</p> <p>El Titular adjunta las MSDS (Anexo 7: Hojas MSDS, correspondientes a todos los insumos químicos que habrán de ser usados en el proyecto y que han sido identificados hasta la fecha (aceites, grasas, refrigerantes, detergentes, solventes).</p> <p>2. Inclusión de sustancias asociadas al mantenimiento mecánico y eléctrico:</p> <p>El Titular ha incluido en la Tabla N° 2: Insumos químicos, los insumos asociados al</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<p>Requerimiento</p> <p>El titular deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar las MSDS (Hojas de Datos de Seguridad) de todas las sustancias químicas e insumos que se utilizarán en el proyecto. 2. Incluir dentro del listado de sustancias aquellas vinculadas al mantenimiento mecánico, eléctrico y general de equipos, maquinarias e instalaciones (ej. aceites, grasas, combustibles, solventes, detergentes, productos de limpieza y refrigerantes). 3. Sustentar las medidas de almacenamiento, manipulación y disposición final de dichas sustancias, de acuerdo con la normativa ambiental y de seguridad vigente. 	<p>mantenimiento mecánico y eléctrico, como aceites lubricantes, grasas multipropósito, refrigerantes para sistemas HVAC, solventes dieléctricos, detergentes biodegradables y pinturas.</p> <p>3. Medidas de almacenamiento, manejo y disposición final:</p> <p>El Titular detalla las medidas específicas de almacenamiento, manipulación y disposición para cada tipo de insumo, tales como:</p> <p>Almacenamiento: Áreas techadas, ventiladas, con piso impermeabilizado; uso de bandejas de contención para sustancias peligrosas (lubricantes, combustibles, solventes); señalización SGA y extintores adecuados.</p> <p>Transporte: El transporte será realizado por operadores certificados, cumpliendo con el marco normativo del transporte de materiales peligrosos.</p> <p>Manejo durante la operación: Capacitación del personal en el manejo de MSDS, disponibilidad de kits para derrames, control de inventarios, y mantenimiento preventivo de equipos para minimizar fugas.</p> <p>Las medidas de almacenamiento, manejo y disposición descritas son adecuadas y cumplen con las normas ambientales y de seguridad vigentes. Además, se mencionan acciones preventivas y de capacitación del manejo seguro de los productos químicos.</p> <p>Por lo tanto, la presente Observación ha sido absuelta.</p>	
11.	<p>Observación N° 11</p> <p>De acuerdo con el Anexo VI – Contenido mínimo de la Evaluación Preliminar del SEIA, en la etapa de operación y mantenimiento el titular debe detallar, mediante diagramas de flujo, los requerimientos de insumos y recursos, así como las salidas generadas (residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, entre otros). Sin embargo, en el Gráfico N° 4 (Diagrama de flujo de los procesos en la etapa de operación y mantenimiento) no se ha considerado como salida la generación de emisiones atmosféricas ni los niveles de ruido que se producirán durante la operación y mantenimiento del proyecto. Esta omisión impide una adecuada identificación y evaluación de</p>	<p>El Titular presenta la siguiente información para levantar la presente Observación:</p> <p>1. Actualización del diagrama de flujo de la etapa de operación y mantenimiento</p> <p>Respecto al requerimiento de actualización del diagrama de flujo, el Titular ha incorporado un esquema que describe de manera general los procesos principales de la etapa de operación, incluyendo los requerimientos de insumos, energía, equipos y personal, así</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<p>los impactos ambientales asociados.</p> <p>Requerimiento</p> <p>El titular deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actualizar el diagrama de flujo de la etapa de operación y mantenimiento, incorporando como salidas las emisiones atmosféricas, los niveles de ruido y demás aspectos ambientales generados en esta etapa. 2. Detallar las fuentes específicas que originarán dichas emisiones y ruidos (ej. equipos electromecánicos, grupos electrógenos, maquinaria auxiliar, actividades de mantenimiento). <p>Las medidas de control y mitigación a implementar para minimizar los impactos ambientales asociados a estas salidas deberán ser consignados en el ítem correspondiente.</p>	<p>como algunas entradas y salidas asociadas a dichos procesos.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes indicado, en el instrumento de gestión ambiental a ser presentado ante la autoridad competente. se deberá incorporar un mayor nivel de detalle en lo referido a la identificación de las salidas, particularmente las referidas a emisiones atmosféricas, así como a la generación de ruido y vibraciones durante la operación y el mantenimiento.</p> <p>2. Identificación de fuentes específicas de emisiones y ruidos</p> <p>En relación con el requerimiento de detallar las fuentes específicas que se prevé habrán de originar emisiones atmosféricas y ruido, el Titular identifica de manera descriptiva diversos equipos y actividades potencialmente generadores, tales como grupos electrógenos, bombas, sistemas de ventilación mecánica y otros equipos electromecánicos, así como actividades de mantenimiento; a partir de una descripción cualitativa.</p> <p>Por lo tanto, con la información presentada por el Titular corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, corresponde que el Titular incluya en el desarrollo del instrumento de gestión ambiental a ser presentado ante la autoridad competente, un diagrama de flujo que desarrolle de manera explícita las salidas ambientales, así como información técnica que permita la estimación y evaluación de fuentes potenciales de emisiones y ruido.</p>	
12.	<p>Observación 12:</p> <p>En la página 64 de la EVAP, el Titular señala que las vibraciones generadas durante la etapa de construcción, producto del uso de maquinaria y equipos, serían de "baja magnitud y poco significativas". Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento técnico, ya que no se presentan criterios de evaluación, ni datos sobre la intensidad, duración, frecuencia de ocurrencia, metodología de medición ni modelamiento predictivo.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el Anexo VI del Reglamento del SEIA, los estudios ambientales deben incluir la identificación, caracterización y evaluación de las fuentes generadoras de vibraciones, así como los posibles efectos sobre receptores sensibles (infraestructura, viviendas, fauna silvestre en cautiverio y personas). La omisión de esta información limita la validez del</p>	<p>El Titular presenta la siguiente información para levantar la presente Observación:</p> <p>1. Sobre la identificación de fuentes generadoras de vibraciones</p> <p>El Titular no identifica ni detalla los equipos, maquinarias o actividades que generarán vibraciones durante la etapa de construcción ni en otras fases del proyecto. La respuesta se limita a indicar que dicha identificación será desarrollada en el estudio ambiental que resulte de la clasificación, sin presentar información mínima preliminar en la EVAP.</p> <p>Esta omisión no es consistente con el Anexo VI del Reglamento del SEIA, el cual exige que,</p>	NO ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

<p>análisis y la adecuada valoración de los impactos.</p> <p>Requerimiento:</p> <p>El Titular deberá considerar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación de fuentes generadoras de vibraciones: detallar equipos, maquinarias y actividades que producirán vibraciones durante las diferentes fases del proyecto. 2. Metodología de medición y modelamiento: especificar los procedimientos, parámetros (intensidad, frecuencia, duración), equipos y protocolos técnicos que se aplicarán, en concordancia con lo señalado en el Anexo VI del SEIA y normativa técnica vigente. 3. Determinación de receptores sensibles: incluir infraestructura crítica, viviendas cercanas, instalaciones del zoológico, así como especies de fauna silvestre en cautiverio u otros elementos que puedan ser afectados. 4. Evaluación de impactos ambientales y sociales: estimar y valorar los posibles efectos sobre la salud de la población, bienestar de fauna en cautiverio, así como posibles daños a infraestructuras y bienes. <p>Medidas de manejo y monitoreo: proponer medidas preventivas, correctivas y de mitigación (aislamiento de fuentes, restricciones horarias, control de maquinaria), además de un plan de monitoreo de vibraciones.</p>	<p>a nivel de evaluación preliminar, se identifiquen las principales fuentes generadoras de impactos físicos relevantes, como las vibraciones (ítem 2.2.13).</p> <p>2. Sobre la metodología de medición y modelamiento de vibraciones</p> <p>El levantamiento no incorpora ninguna metodología de medición ni de modelamiento, ni siquiera a nivel conceptual o preliminar. No se señalan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros de evaluación (intensidad, frecuencia, duración). • Equipos o técnicas de medición. • Referencias a normativa técnica aplicable. • Criterios de evaluación o umbrales de significancia. <p>La indicación de que estos aspectos serán desarrollados en un estudio posterior no subsana la carencia de sustento técnico respecto de la afirmación del Titular, quien calificó las vibraciones como "de baja magnitud y poco significativas" sin haber presentado respaldo alguno que sustente dicha afirmación.</p> <p>3. Sobre la determinación de receptores sensibles</p> <p>El Titular señala que el análisis de los posibles efectos de las vibraciones en receptores sensibles, será presentada en el futuro EIA lo que no permite verificar que la evaluación preliminar haya considerado adecuadamente el contexto de sensibilidad del área de influencia, tal como exige el Anexo VI del SEIA.</p> <p>4. Sobre la evaluación de impactos ambientales y sociales asociados a vibraciones</p> <p>No se presenta ninguna estimación ni valoración preliminar de los impactos potenciales de las vibraciones sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salud y bienestar de la población. • Fauna silvestre en cautiverio. • Infraestructura y bienes materiales. <p>En consecuencia, no se sustenta técnicamente lo señalado por el Titular respecto a la baja significancia de las vibraciones, lo cual afecta la consistencia del análisis ambiental</p>	
--	---	--



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

		<p>preliminar.</p> <p>5. Sobre las medidas de manejo y monitoreo de vibraciones</p> <p>El levantamiento no propone medidas preventivas, correctivas ni de mitigación, ni plantea un esquema de monitoreo de vibraciones, ni siquiera a nivel conceptual. La remisión íntegra de estos aspectos a un estudio posterior no cumple con el objetivo de la EVAP, que es permitir una identificación y evaluación preliminar suficiente de impactos a efectos de sustentar la clasificación ambiental.</p> <p>Por lo tanto, el levantamiento de la Observación N.º 12 no cumple con los requerimientos formulados por la autoridad y queda No Absuelta.</p> <p>El Titular no subsana la falta de sustento técnico advertida en la EVAP, limitándose a postergar la identificación, caracterización, evaluación y manejo de las vibraciones a un estudio ambiental posterior, lo cual no es compatible con las exigencias del Anexo VI del Reglamento del SEIA para una evaluación ambiental preliminar; donde se señala, de manera explícita, el requerimiento de incorporar en la EVAP información en relación a la generación de vibraciones, indicándose su fuente de generación, su intensidad, duración y alcance probable, así como los mecanismos para gestionar este impacto (ítem 2.2.13).</p>	
13.	<p>Observación N°13:</p> <p>El Titular señala en la página 176 que: "Con respecto a la radiación electromagnética (REM), los niveles registrados en el monitoreo de la Línea Base reflejan valores bajos en comparación a los valores establecidos en los estándares de calidad ambiental". Sin embargo, dicha información no se encuentra desarrollada en la línea base, ya que no se presentan datos de medición, metodología empleada, equipos utilizados, ubicación de estaciones de muestreo ni análisis comparativo con los límites normativos vigentes.</p> <p>Esto contraviene lo dispuesto en el Anexo III del Reglamento del SEIA (D.S. N.º 019-2009-MINAM), que exige que la línea base ambiental se construya con información verificable y metodológicamente sustentada para todos los componentes ambientales relevantes.</p>	<p>De acuerdo con el Anexo VI del Reglamento del SEIA, la EVAP debe contener una descripción general del área de influencia y de la línea base ambiental, que permita identificar los principales componentes ambientales que podrían verse afectados por el proyecto y sustentar la determinación de su categoría ambiental. En ese sentido, si un componente ambiental es incorporado o mencionado en el análisis del proyecto —como ocurre con la radiación electromagnética (REM)—, corresponde que la EVAP cuente, como mínimo, con información coherente y verificable que respalde cualquier afirmación realizada sobre dicho componente.</p> <p>En el presente caso, el Titular reconoce que la afirmación consignada en la EVAP, respecto a que los niveles de REM serían bajos en comparación con los estándares aplicables, motivo por el cual opta por retirar dicha referencia, señalando que la identificación y análisis de la REM serán desarrollados en un estudio ambiental posterior. Sin embargo, esta actuación no corrige la omisión identificada, toda vez que en la versión de la EVAP bajo análisis no se ha presentado información mínima en base a la cual corresponda retirar la</p>	NO ABSUELTA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

<p>Requerimiento</p> <p>El Titular deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Incorporar en la línea base ambiental el monitoreo de radiación electromagnética (REM), detallando: <ul style="list-style-type: none"> Metodología aplicada y protocolos técnicos. Equipos e instrumentos utilizados, con certificados de calibración. Ubicación georreferenciada de los puntos de medición en el área de influencia. Frecuencia y duración de los muestreos. Presentar los resultados de medición de REM, comparados con los límites establecidos en la normativa nacional aplicable (ej. D.S. N.° 038-2003-MTC, que adopta los lineamientos de la OMS/UIT sobre límites de exposición a campos electromagnéticos). Justificar la selección de puntos de monitoreo, priorizando receptores sensibles (población, infraestructura crítica, áreas educativas, de salud y zonas de permanencia prolongada). Incorporar la información actualizada en la evaluación de impactos ambientales, asegurando la valoración adecuada de este componente en el instrumento que le sea indicado. 	<p>mención inicialmente realizada, tales como criterios de evaluación, referencias técnicas o justificación preliminar de su no relevancia ambiental.</p> <p>La simple eliminación de la referencia a la REM no resulta suficiente en el marco de la EVAP, ya que ello no permite verificar si dicho componente ha sido descartado de manera técnica y razonada, ni garantiza que la línea base ambiental presentada sea consistente con los objetivos de la evaluación preliminar. Por el contrario, evidencia que el documento contenía una afirmación no sustentada, lo cual afecta la consistencia técnica de la EVAP y limita la capacidad de la autoridad para estimar preliminarmente los impactos ambientales potenciales del proyecto.</p> <p>Asimismo, si bien la EVAP no exige el desarrollo de mediciones ni estudios especializados propios de un EIA, sí requiere que el Titular identifique y justifique preliminarmente los componentes ambientales relevantes o potencialmente sensibles, en función de las características del proyecto y de su entorno. En este caso, considerando la naturaleza del proyecto y la presencia de receptores sensibles en el área de influencia, la exclusión no sustentada del componente radiación electromagnética impide evaluar preliminarmente la existencia de riesgos potenciales asociados a la etapa de operación relacionados a los REM, información necesaria para la correcta determinación de la clasificación ambiental.</p> <p>En consecuencia, la remisión del análisis de la radiación electromagnética a un instrumento posterior no subsana la omisión en la etapa de evaluación preliminar, ni resulta concordante con el objetivo de dicho instrumento, que es brindar información mínima suficiente para sustentar la categorización ambiental del proyecto.</p> <p>Cabe anotar que en el ítem de la EVAP donde se presenta la aplicación de los Criterios de Protección Ambiental, el Titular vuelve a hacer referencia a la REM, al indicar: <i>Con respecto a la radiación electromagnética (REM), los niveles registrados en el monitoreo de la Línea Base reflejan valores bajos en comparación a los valores establecidos en los estándares de calidad ambiental.</i></p> <p>En atención a lo expuesto, se concluye que el levantamiento de observaciones presentado por el Titular no cumple con los requerimientos establecidos para la EVAP, al no justificar de manera técnica y coherente la exclusión o consideración del componente REM dentro de la línea base ambiental.</p> <p>Por lo expuesto, no corresponde dar por levantada la Observación N.° 13.</p>	
---	---	--



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

14.	<p>Observación N°14</p> <p>En el capítulo III. Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico, se advierte que los datos utilizados en la descripción del medio físico corresponden al año 2017, excediendo el límite de cinco (05) años de vigencia recomendado para el uso de información secundaria en el marco del SEIA. Esta situación compromete la representatividad y actualidad de la línea base ambiental, por lo que resulta necesario verificar y actualizar la información presentada, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 143-2025-MINAM, que aprueba la Guía para la Elaboración de la Línea Base.</p> <p>Requerimientos</p> <p>El Titular deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actualizar la información del medio físico empleando fuentes primarias y/o secundarias vigentes, garantizando que no excedan los cinco (05) años de antigüedad, salvo que se justifique técnicamente su validez. 2. Presentar la información en concordancia con la R.M. N° 143-2025-MINAM. 	<p>El Titular cumple con actualizar la información correspondiente al medio físico, reemplazando las fuentes secundarias anteriores al 2018 por publicaciones oficiales recientes (2020–2024) emitidas por entidades técnicas competentes como INGEMMET, IGP, CISMID, SENAMHI, ANA y la Municipalidad Metropolitana de Lima, garantizando así la representatividad, actualidad y confiabilidad de los datos empleados.</p> <p>Asimismo, respecto a la información del medio social, cultural y económico, el Titular sustenta técnicamente el uso de información del Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda del 2017, precisando que esta constituye la fuente oficial, exhaustiva y metodológicamente más robusta del Sistema Estadístico Nacional para la caracterización sociodemográfica a nivel distrital y de centros poblados. Dicha justificación resulta consistente con la normativa estadística nacional y con la práctica institucional del SEIA, en tanto los censos nacionales no se realizan con periodicidad quinquenal y no existen, a la fecha, fuentes alternativas con igual nivel de desagregación territorial, cobertura y carácter vinculante. En ese sentido, el uso de información censal del año 2017 se encuentra debidamente justificado y no contraviene los criterios de vigencia establecidos, al tratarse de información estructural cuya actualización depende de operativos censales nacionales.</p> <p>Por lo expuesto, se concluye que el Titular ha cumplido con actualizar la información del medio físico y ha justificado técnica y normativamente el uso de la información social, cultural y económica empleada en la línea base ambiental, en concordancia con la que Guía para la Elaboración de la Línea Base Ambiental aprobada mediante Resolución Ministerial N°143-2025-MINAM y el marco del SEIA.</p> <p>Por lo expuesto la presente Observación ha sido absuelta..</p>	ABSUELTA
15.	<p>Observación N° 15:</p> <p>Se evidencia ausencia de referencia a la fauna en cautiverio ubicada en el Parque de las Leyendas, colindante al área del proyecto. El documento únicamente analiza fauna urbana (aves comunes, roedores y herpetofauna), omitiendo a especies silvestres mantenidas bajo manejo en cautiverio, como felinos, primates, aves rapaces y reptiles, entre otras, cuya proximidad inmediata (p. ej., felinario) las convierte en receptores altamente sensibles frente a impactos como ruido, vibraciones y tránsito masivo de personas. Esta omisión es crítica, ya que dichas especies presentan una mayor vulnerabilidad que la fauna urbana libre y su gestión se encuentra regulada por la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento</p>	<p>El Titular ha incorporado la descripción de la fauna en cautiverio ubicada en el Parque de las Leyendas, colindante al área del Proyecto, reconociéndola como receptor ambiental altamente sensible. Se indica que el área alberga más de 250 individuos de 46 especies silvestres, incluyendo felinos, primates, aves rapaces, pingüinos y reptiles, muchos de ellos categorizados como Vulnerables, En Peligro o Peligro Crítico según el DS 004-2014-MINAGRI, así como especies CITES I y II según se señala. Se reconoce la vulnerabilidad de estas especies frente a impactos derivados de ruido, vibraciones, tránsito vehicular y alteraciones del entorno inmediato, considerando su manejo especial según la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N.° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por D.S. N.° 019-2015-MINAGRI, así como, aplicando principios de bienestar</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<p>(D.S. N° 019-2015-MINAGRI), así como por principios de bienestar animal respaldados por organismos internacionales (OIE, WAZA).</p>	<p>animal respaldados por organismos internacionales (OIE, WAZA). Esta información permitirá que, en la etapa de elaboración del EIA-sd, la fauna en cautiverio sea incorporada como receptor ambiental en la identificación, valoración y gestión de impactos, incluyendo medidas específicas de manejo para prevenir estrés, perturbaciones sensoriales, alteraciones de conducta y riesgos sanitarios, asegurando la compatibilidad con la vocación de uso y funcionamiento del Parque de las Leyendas.</p> <p>El Titular incorpora la descripción de la fauna en cautiverio ubicada en el Parque de las Leyendas como un receptor ambiental en la evaluación de impactos; lo cual se detalla a continuación:</p> <p>Incorporación de la fauna en cautiverio en la evaluación:</p> <p>El Titular cumple con incorporar la fauna en cautiverio como un receptor ambiental dentro de la evaluación. Además, presenta una relación de especies de fauna en cautiverio en el Parque de las Leyendas, destacando más de 250 individuos pertenecientes a 46 especies silvestres. Estas especies incluyen felinos, primates, aves rapaces, pingüinos y reptiles, muchos de ellos clasificados como Vulnerable (VU), En Peligro (EN), y En Peligro Crítico (CR) según el D.S. N° 004-2014-MINAGRI. Así mismo, presenta su categoría CITES.</p> <p>Especies sensibles a impactos:</p> <p>El Titular proporciona una tabla con las especies relevantes (como felinos, primates, y aves rapaces), que se consideran receptores sensibles a impactos como ruido, vibraciones y tránsito. Se indica que algunas de estas especies están catalogadas en CITES I y II, lo que implica una mayor vulnerabilidad frente a impactos, así como condiciones de manejo especial debido a sus necesidades de estructura social (primates) o su necesidad de ambientes tranquilos (aves rapaces, felinos).</p> <p>Medidas de manejo para la fauna en cautiverio:</p> <p>El Titular indica que, en el instrumento de gestión ambiental a ser presentado a la autoridad competente, se incorporará la fauna en cautiverio como parte de la valoración de impactos y en las medidas de manejo para evitar efectos negativos como estrés, perturbación sensorial, alteración de conductas y riesgos sanitarios.</p> <p>Se menciona, así mismo, que se tomará en cuenta la vocación de uso y el funcionamiento actual del Parque de las Leyendas, que alberga estas especies.</p>	
--	--	---	--



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

		<p>El levantamiento de observaciones presentado por el Titular cumple adecuadamente con los requerimientos de la Observación N° 15, ello, en tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se ha incorporado la fauna en cautiverio del Parque de las Leyendas como un receptor ambiental dentro de la evaluación de impactos. • Se ha detallado las especies sensibles a los impactos, incluyendo felinos, primates, aves rapaces y reptiles, con información sobre su categoría de conservación y CITES. • Se han presentado medidas de manejo para la fauna en cautiverio, que serán implementadas durante las fases del proyecto, con el objetivo de minimizar los impactos sobre el bienestar animal. <p>Por lo tanto, considerando la información presentada corresponde dar por levantada la presente Observación.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, corresponde que el Titular, en el desarrollo del instrumento de gestión ambiental a ser presentado ante la autoridad competente, incorpore a la fauna en cautiverio como parte de la valoración de impactos y en las medidas de manejo para evitar efectos negativos como estrés, perturbación sensorial, alteración de conductas y riesgos sanitarios. Ello comprenderá las diferentes etapas del proyecto. Para tales efectos, se tomará en cuenta la vocación de uso y el funcionamiento actual del Parque de las Leyendas, que alberga estas especies.</p>	
16.	<p>Observación N° 16:</p> <p>El Titular señala que el área del proyecto se ubica en una zona con infraestructura preexistente y que corresponde la aplicación de un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR). Sin embargo, esta referencia se limita a un estacionamiento preexistente, sin considerar que el proyecto a desarrollarse constituye una infraestructura de gran escala, destinada a albergar actividades culturales y reuniones masivas.</p> <p>Si bien se mencionan a las huacas colindantes del Complejo Arqueológico Maranga, no se evalúa la posible afectación sobre el patrimonio arqueológico y cultural circundante, considerando la generación de ruido, vibraciones, incremento de tránsito, concentración masiva de visitantes y modificaciones en la dinámica urbana. Estos factores podrían comprometer la integridad y conservación de los bienes patrimoniales declarados Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	<p>Se advierte que el Titular, en su levantamiento de la Observación N.° 16, no ha incorporado información técnica adicional que permita subsanar las deficiencias advertidas en la EVAP respecto a la evaluación de impactos sobre el patrimonio cultural y arqueológico.</p> <p>En particular, se constata que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se amplía ni complementa la línea base cultural, ni se desarrolla un análisis de impactos indirectos derivados de las actividades del proyecto (ruido, vibraciones, tránsito, afluencia masiva de público y alteración de la dinámica urbana) sobre los monumentos arqueológicos colindantes que forman parte del Complejo Arqueológico Maranga, declarado Patrimonio Cultural de la Nación. 2. No se presentan estudios ni análisis técnicos de ruido y vibraciones con enfoque de protección del patrimonio arqueológico que permitan evaluar los posibles efectos del proyecto sobre la estabilidad física, integridad estructural y contexto cultural de los 	NO ABSUELTA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

<p>Cabe señalar que el área que ocupa el proyecto de inversión se superpone en su totalidad a una parte del Complejo Arqueológico Maranga, declarado Patrimonio Cultural de la Nación como "Complejo Maranga" mediante Resolución Directoral Nacional N° 800/INC de fecha 31 de octubre de 2003 y modificado por la Resolución Directoral Nacional N.º 1514/INC (10/11/2005), que delimita sus zonas A y B, aprueba los planos temáticos respectivos y establece obligaciones específicas para obras de ingeniería, incluyendo la presentación de proyectos de evaluación arqueológica o trabajos de monitoreo, según corresponda.</p> <p>Asimismo, se ha tomado conocimiento que mediante Resolución Directoral N.º 000404-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC se autorizó la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica "Arena de Lima", actualmente en curso. Sin embargo, dicho proyecto no ha sido incorporado ni referenciado en el expediente presentado.</p> <p>Requerimientos</p> <p>El Titular deberá ampliar la línea base cultural incorporando un análisis específico sobre el riesgo de impactos indirectos (ruido, vibraciones, tránsito masivo, concentración de público) en los monumentos arqueológicos colindantes del Complejo Maranga (Huaca El Rosal, Canal Prehispánico y demás bienes patrimoniales cercanos). Deberá presentar un estudio de vibraciones y ruido orientado a determinar los efectos potenciales sobre las estructuras arqueológicas, sustentado en modelamiento y normativa vigente.</p> <p>El Titular deberá incluir un Plan de Manejo Cultural complementario al PMAR, que contemple medidas de prevención, mitigación y monitoreo frente a impactos físicos y antrópicos que pudieran generarse durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto.</p> <p>Deberá precisar la coordinación con la DGPA del MINCUL para validar las medidas propuestas y asegurar su cumplimiento en el marco de la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	<p>bienes arqueológicos cercanos, pese a la magnitud y características del proyecto propuesto.</p> <p>3. No se incorpora un Plan de Manejo Cultural o Arqueológico, complementario al Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) autorizado, que contemple medidas de prevención, mitigación, control y monitoreo frente a impactos directos e indirectos durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto.</p> <p>El Titular sustenta su levantamiento únicamente en la presentación de la Resolución Directoral N.º 000404-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica; sin embargo, dicha resolución constituye un acto administrativo habilitante y no sustituye la obligación de identificar, evaluar y gestionar los impactos ambientales sobre el patrimonio cultural en el marco del SEIA, ni acredita la adopción de medidas de manejo ambiental.</p> <p>Asimismo, el informe técnico de la DCIA (Informe N° 000125-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-YCC/MC) corrobora que la información presentada por el Titular no atiende los aspectos sustantivos de la presente Observación, indicándose que tras la revisión técnica, se verifica que la EVAP bajo análisis no presenta, ni desarrolla la identificación, análisis y valoración de los impactos sobre el patrimonio cultural, así como en la formulación de medidas de mitigación específicas. Así mismo, se indicó que la documentación remitida no guarda correspondencia con la escala, complejidad y potencial incidencia del Proyecto sobre el patrimonio arqueológico y el paisaje cultural circundante. La información presentada no permite evaluar de manera integral los riesgos asociados a factores tales como vibraciones, ruido, tránsito, afluencia masiva de visitantes y modificaciones en la dinámica urbana. Se señala también que el levantamiento de observaciones no resulta suficiente para asegurar la adecuada protección, integridad y conservación del patrimonio cultural involucrado. No se han presentado análisis técnicos que permitan determinar la magnitud de los impactos ni se han propuesto medidas de manejo, mitigación o monitoreo acordes con los estándares sectoriales en materia de protección de patrimonio arqueológico.</p> <p>Adicionalmente, la omisión de la EVAP bajo análisis, en lo relativo a abordar la gestión de impactos en el patrimonio cultural no guarda correspondencia con lo exigido por el Anexo VI del Reglamento del SEIA, que en el ítem III indica que en la EVAP se debe efectuar una caracterización del medio físico, biótico, social, <i>cultural</i> y económico del ámbito de influencia del proyecto.</p> <p>La necesaria inclusión de la gestión de impactos en el patrimonio cultural como parte de la evaluación ambiental, a su vez, cuenta con sustento en la propia Ley General del Ambiente, Ley N°28611, cuando define el ámbito de esta norma, y señala lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 2. Ámbito</i> <i>2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al</i></p>	
--	---	--



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

		<p><i>"ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros</i></p> <p>La importancia de la inclusión de la evaluación de potenciales impactos en el patrimonio arqueológico como parte de la EVAP, se verifica en tanto que, como parte de los Criterios de Protección Ambiental señalados en el artículo 5 de la Ley del SEIA, se señala uno referido a <i>La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales</i> (inciso h).</p> <p>Por lo tanto, no se ha cumplido con absolver la presente Observación.</p>	
17.	<p>Observación N° 17:</p> <p>El Titular señala que el muestreo de calidad del aire se realizó conforme al Decreto Supremo N.° 003-2017-MINAM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire) y al Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2019-MINAM. Sin embargo, de la revisión de los resultados presentados (Cuadro N.° 21 e Informe de Ensayo IA3058-24) se evidencia que el monitoreo no cumple con la frecuencia mínima de muestreo establecida en el citado Protocolo, ya que solo se cuenta con mediciones correspondientes al día 17 de septiembre de 2024.</p> <p>Asimismo, la información no incorpora la estacionalidad del área de estudio, elemento clave para la caracterización representativa de la línea base, ni presenta sustento técnico para su no consideración. Esta omisión afecta la calidad de la información y limita la adecuada identificación y valoración de los impactos ambientales, en contravención a lo dispuesto en el Anexo III del Reglamento del SEIA (D.S. N.° 019-2009-MINAM).</p> <p>Requerimiento:</p> <p>El Titular deberá:</p>	<p>La presente Observación advierte que el monitoreo de calidad del aire presentado no cumple con la frecuencia mínima de muestreo establecida en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad del Aire (D.S. N.° 010-2019-MINAM), al contar únicamente con mediciones correspondientes a un solo día. Esta situación contraviene lo dispuesto en la Tabla 4 del citado Protocolo, así como lo establecido en el Anexo III del Reglamento de la Ley del SEIA, que exige que la línea base ambiental se construya sobre información representativa, suficiente y metodológicamente sustentada.</p> <p>Asimismo, la ausencia de un análisis de estacionalidad climática o, en su defecto, de una justificación técnica debidamente sustentada para su no consideración, limita la representatividad de los resultados obtenidos, impidiendo una adecuada caracterización de la calidad del aire en el área de influencia del Proyecto. Este aspecto resulta particularmente relevante para la identificación y valoración de impactos asociados a emisiones atmosféricas, los cuales pueden variar significativamente entre temporadas seca y húmeda, conforme a las condiciones meteorológicas locales.</p> <p>La respuesta del Titular no incorpora información adicional, no corrige la insuficiencia del muestreo realizado ni justifica técnicamente la omisión de la estacionalidad, limitándose a postergar el cumplimiento de los requerimientos normativos a una etapa posterior del proceso de certificación ambiental. No obstante, ello no resulta concordante con los objetivos de la EVAP, cuyo propósito es permitir una evaluación preliminar adecuada de los impactos ambientales sobre la base de información mínima, pero técnicamente válida,</p>	NO ABSUELTA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

	<p>1. Presentar la caracterización de la calidad del aire del área de estudio en cumplimiento del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad del Aire (D.S. N.° 010-2019-MINAM), asegurando el cumplimiento estricto de la frecuencia mínima de muestreo establecida en la Tabla 4 del referido Protocolo.</p> <p>2. Incorporar la estacionalidad del área de estudio, considerando como mínimo dos temporadas climáticas (seca y húmeda), o sustentar técnicamente su no aplicación. La determinación de la estacionalidad deberá basarse en información climática oficial, como climogramas u otros registros meteorológicos representativos.</p> <p>3. Actualizar la información de calidad del aire y asegurar su incorporación en la ponderación de atributos de evaluación de impactos, de manera que refleje adecuadamente la magnitud y significancia de los impactos ambientales relacionados con emisiones atmosféricas.</p>	<p>conforme al marco del SEIA.</p> <p>Cabe indicar que la presente Observación fue formulada a partir de la recomendación presentada por ASPPA.</p> <p>Por lo expuesto, no corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p>	
18.	<p>Observación N° 18:</p> <p>Se advierte que el Titular presenta resultados de monitoreo de ruido sin sustentar adecuadamente la representatividad de los puntos de muestreo respecto a los receptores sensibles del área de influencia, como el felinario y otras zonas con fauna silvestre en cautiverio del Parque de las Leyendas.</p> <p>Asimismo, se observa que los resultados fueron comparados con los valores de referencia para Zona Residencial, cuando de acuerdo con el D.S. N.° 085-2003-PCM, en presencia de fauna silvestre en cautiverio u otros receptores altamente sensibles al ruido, corresponde aplicar los límites establecidos para Zona de Protección Especial.</p> <p>Requerimiento:</p> <p>El Titular deberá:</p> <p>1. Sustentar la representatividad de los puntos de monitoreo de ruido respecto a los receptores sensibles identificados en el área de influencia directa e indirecta (AID y AI).</p> <p>2. Reprocesar y comparar los resultados de ruido (incluido el punto de monitoreo cercano al felinario) con los valores de referencia de Zona de Protección Especial, tanto para el período diurno como nocturno, conforme</p>	<p>Si bien el Titular transcribe correctamente la definición de <i>Zona de Protección Especial</i> contenida en el literal u) del artículo 3 del ECA Ruido aprobado mediante Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM, al referir que es <i>aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos, asilos y orfanatos.</i></p> <p>Cabe señalar que las instalaciones de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), que es un establecimiento educativo se ubican a menos de 100 metros de la ubicación del Proyecto, por tal motivo correspondería considerar que le es de aplicación la indicada categoría como Zona de Protección Especial a efectos de la aplicación del ECA Ruido.</p> <p>A su vez, SERFOR en su Informe Técnico N° D000745-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, señala que debería considerarse la <i>categoría de "Zona de Protección Especial", conforme al D.S. N.° 085-2003-PCM, para comparar los niveles de ruido, ya que el proyecto se ubica en una zona sensible considerando los receptores de fauna silvestre y en cautiverio.</i></p> <p>En ese sentido, la fauna silvestre en cautiverio del Parque de las Leyendas — particularmente especies como felinos, primates, aves rapaces y pingüinos— constituye un receptor altamente sensible al ruido, condición que ha sido reconocida por la Ley N.° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento (D.S. N.° 019-2015-MINAGRI), al establecer un régimen especial de manejo y protección para dichas especies. Por tanto, la sola exclusión del zoológico de la categoría de "zona de protección especial" desde un punto</p>	NO ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<p>al D.S. N.° 085-2003-PCM.</p> <p>3. Incorporar la información corregida en el capítulo de evaluación de impactos, proponiendo medidas específicas de prevención, mitigación y monitoreo para proteger la fauna silvestre en cautiverio y otros receptores sensibles.</p>	<p>de vista normativo no exonera al Titular de aplicar criterios acústicos más conservadores ni de evaluar adecuadamente los impactos sonoros sobre estos receptores.</p> <p>Cabe indicar que la Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N° 30407, señala el reconocimiento de toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio como animales en condición de seres sensibles (artículo 14).</p> <p>Asimismo, si bien el Titular señala que la selección de los puntos de monitoreo respondió a criterios de proximidad a áreas sensibles y a la presencia de fuentes de ruido, no se presenta un sustento técnico específico que demuestre la representatividad de dichos puntos respecto al felinario y a las demás áreas con fauna en cautiverio, tales como análisis de distancias, propagación sonora, barreras físicas, direccionalidad de fuentes o condiciones de exposición real de los animales. La inclusión de la Pontificia Universidad Católica (PUCP) como referencia metodológica, además, no sustituye ni justifica la omisión de puntos de monitoreo, directamente asociados a los receptores faunísticos más sensibles, cuya vulnerabilidad fue previamente identificada.</p> <p>De igual manera, el Titular no ha reprocesado ni comparado los resultados de monitoreo con valores de referencia más restrictivos, ni ha evaluado escenarios diurnos y nocturnos considerando la sensibilidad biológica de la fauna en cautiverio, tal como fue expresamente requerido. Tampoco se han incorporado medidas específicas de prevención, mitigación y monitoreo orientadas a evitar estrés acústico, alteraciones conductuales o riesgos sanitarios en dichos receptores.</p> <p>En consecuencia, la respuesta presentada no corrige la deficiencia técnica identificada, no garantiza una evaluación adecuada del impacto por ruido sobre fauna silvestre en cautiverio y se limita a una argumentación normativa que no resulta suficiente ni concordante con los principios de prevención y enfoque precautorio del SEIA.</p> <p>Por lo expuesto, no corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p>	
19.	<p>Observaciones 19:</p> <p>1. Sustento técnico insuficiente del AID El Titular define el AID en un radio de 200 m, pero no presenta un sustento técnico (modelamientos, literatura científica o normativa aplicable) que justifique dicha distancia frente a los impactos esperados (ruido,</p>	<p>La respuesta presentada por el Titular no subsana de manera suficiente la Observación N.° 19, por lo que no corresponde considerar su levantamiento, en tanto se limita a señalar que la delimitación definitiva del Área de Influencia Directa (AID) y del Área de Influencia Indirecta (AII) será desarrollada en el estudio ambiental que resulte de la clasificación del</p>	NO ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

<p>vibraciones, tránsito vehicular y emisiones). Esto es crítico considerando que el proyecto corresponde a una infraestructura de 6 pisos destinada a espectáculos masivos, cuyos impactos exceden los criterios de un radio fijo y uniforme.</p> <p>2. Omisión de receptores sensibles clave Aunque se mencionan algunas localidades y la PUCP, no se incluyen como receptores sensibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fauna en cautiverio del Parque de las Leyendas, en especial especies sensibles como los felinos del felinario colindante. • Los monumentos arqueológicos colindantes del Complejo Maranga. • La población universitaria y estudiantil de la PUCP, que puede verse afectada por ruido, tránsito y vibraciones. <p>3. No se evalúan impactos del horario nocturno El documento no considera que el proyecto contempla actividades nocturnas, lo cual genera riesgos adicionales sobre la etología y ciclos de descanso de fauna en cautiverio, así como sobre la dinámica urbana en la zona universitaria y residencial colindante.</p> <p>4. Incongruencia en delimitación de AID y AII Se señala que el AID es de 12.57 ha y el AII de 102 ha, pero no se sustenta cómo se determinó el límite del AII, ni cómo se evaluó la propagación real de impactos (ruido, tráfico, emisiones atmosféricas), generando falta de coherencia metodológica respecto al Anexo III del SEIA.</p> <p>Requerimientos</p> <p>El Titular deberá:</p> <p>1. Sustentar técnicamente la delimitación del AID, incorporando estudios de modelamiento de dispersión de ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, así como análisis de tránsito, de acuerdo con los lineamientos del Anexo III del Reglamento del SEIA.</p> <p>2. Ampliar la identificación de receptores sensibles, incorporando expresamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fauna silvestre en cautiverio del Parque de las Leyendas (felinario, primates, aves rapaces y otros). 	<p>proyecto, sin corregir ni sustentar técnicamente las deficiencias metodológicas identificadas en la EVAP.</p> <p>El Titular no presenta sustento técnico alguno que justifique la delimitación del AID en un radio fijo de 200 m, pese a que el proyecto corresponde a una infraestructura de gran escala destinada a espectáculos masivos, con generación potencial de ruido, vibraciones, tránsito vehicular intensivo y emisiones atmosféricas. Esta ausencia de modelamientos, referencias normativas o bibliografía especializada contraviene lo dispuesto en el Anexo III del Reglamento del SEIA, que exige que la delimitación de las áreas de influencia se base en la naturaleza, magnitud y alcance real de los impactos ambientales previstos, y no únicamente en criterios de proximidad física.</p> <p>Cabe indicar que este requerimiento al Titular fue propuesto por ASPPA.</p> <p>La respuesta del Titular no corrige la omisión de receptores sensibles clave, tales como la fauna silvestre en cautiverio del Parque de las Leyendas (en especial el felinario colindante), los monumentos arqueológicos del Complejo Maranga y la comunidad universitaria de la PUCP. Estos receptores, previamente identificados en observaciones anteriores, no han sido incorporados de manera expresa ni justificada dentro del AID o AII, lo cual limita la adecuada identificación y valoración de impactos ambientales y culturales, en contravención a los principios de integralidad y enfoque preventivo del SEIA.</p> <p>Asimismo, el Titular no incorpora ningún análisis específico de los impactos asociados al horario nocturno, pese a que el proyecto contempla actividades nocturnas que pueden generar efectos diferenciados y más severos sobre la fauna en cautiverio, el descanso de la población y la dinámica urbana universitaria. La omisión de este análisis resulta incompatible con la Ley N.º 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los lineamientos de bienestar animal, y la normativa sobre ruido ambiental, que reconocen una mayor sensibilidad durante periodos nocturnos.</p> <p>Finalmente, si bien se indica que las AID y AII presentadas en la EVAP son “preliminares”, ello no exime al Titular de cumplir con un mínimo sustento metodológico que permita verificar la coherencia entre la delimitación espacial propuesta (12,57 ha para el AID y 102 ha para el AII) y la propagación real de los impactos ambientales esperados. La falta de explicación técnica sobre cómo se definió el AII y cómo se diferencian ambos ámbitos genera una inconsistencia metodológica respecto a los criterios establecidos en el Anexo III del SEIA.</p> <p>En consecuencia, la respuesta presentada no atiende el fondo técnico de la observación,</p>	
---	--	--



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<ul style="list-style-type: none"> Los monumentos arqueológicos del Complejo Maranga colindantes al área de emplazamiento. La comunidad universitaria de la PUCP como receptor sensible de ruido, tránsito y emisiones. <p>3. Incluir un análisis de impactos del horario nocturno, sustentado en bibliografía especializada y normativa sobre bienestar animal (Ley N.º 29763 y lineamientos de SERFOR) y sobre ruido ambiental (D.S. N.º 085-2023-PCM).</p> <p>4. Reformular la delimitación del AI, sustentando con criterios técnicos y bibliográficos cómo se extienden los impactos en áreas urbanas adyacentes.</p>	<p>posterga el cumplimiento de los requerimientos normativos a una etapa posterior y no garantiza que la EVAP cuente con áreas de influencia mínimamente sustentadas para una evaluación preliminar adecuada de los potenciales impactos que se prevé que el Proyecto generará en el futuro.</p> <p>Por lo expuesto, no corresponde dar por absuelta la Observación N.º 19.</p>	
20.	<p>Observación N° 20:</p> <p>El artículo 5 de la Ley del SEIA establece criterios obligatorios para clasificar los proyectos de inversión, los cuales incluyen: protección de la salud, calidad ambiental, recursos naturales, áreas naturales protegidas, biodiversidad, estilos de vida de comunidades, espacios urbanos y patrimonio cultural.</p> <p>En la EVAP presentada por el Titular, este sostiene que el proyecto corresponde a la Categoría II (impactos ambientales negativos significativos moderados). Sin embargo, el análisis técnico evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los impactos sobre la salud serían altos, debido a ruido, generación de material particulado y tráfico en zonas pobladas cercanas; y demás alteraciones al área debido a la construcción y operación del proyecto. La calidad ambiental se vería significativamente afectada por movimiento de tierras y emisiones durante la construcción. Los recursos naturales y la fauna silvestre estarían comprometidos, especialmente por la cercanía al Parque de las Leyendas, donde hay fauna en cautiverio sensible al ruido. Se afecta la diversidad biológica, dado que en la zona habita el gecko de Lima (INF TEC N° D000745-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, especie endémica y en peligro crítico (CR). La construcción podría incluso provocar su desaparición local. Respecto al patrimonio arqueológico, el área del proyecto se superpone con la Zona Arqueológica Monumental Complejo Maranga, dentro 	<p>La respuesta presentada por el Titular no subsana de manera suficiente la Observación N.º 20, por lo que no corresponde considerar atendido el requerimiento de reevaluación de la clasificación ambiental del proyecto, conforme a los criterios establecidos en el artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).</p> <p>Si bien el Titular ratifica la clasificación del proyecto como Categoría II (EIA-sd), señalando que esta se sustenta en una “evaluación técnica integral” que considera la magnitud, extensión, duración, reversibilidad y capacidad de manejo de los impactos ambientales, dicha afirmación no se encuentra debidamente sustentada de manera objetiva ni verificable. En efecto, los impactos identificados son calificados de forma general como “típicos”, “temporales”, “locales” o “controlables”, sin que se presenten análisis cuantitativos, modelamientos concluyentes ni una evaluación integrada de impactos acumulativos y sinérgicos, tal como exige el artículo 5 de la Ley del SEIA para efectos de la clasificación ambiental.</p> <p>En relación con la protección de la salud y la calidad ambiental, el Titular reconoce la generación de ruido, material particulado y tránsito vehicular, tanto en la fase de construcción como de operación, en una zona densamente urbanizada y de alta sensibilidad ambiental y social. No obstante, no demuestra técnicamente que la magnitud, frecuencia e intensidad de dichos impactos —particularmente durante eventos masivos y en horario nocturno— se mantengan dentro de un nivel moderado ni que su control sea plenamente efectivo bajo escenarios de máxima operación. La sola mención de futuras medidas de manejo ambiental y de sistemas especializados de control acústico (como el sistema “box in box”) resulta insuficiente para descartar la posibilidad de impactos significativos altos, máxime cuando su eficacia no ha sido aún evaluada mediante modelamientos o escenarios</p>	NO ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<p>del Parque de las Leyendas.</p> <p>En consecuencia, y con base en estos criterios, el proyecto no debería ser clasificado como Categoría II, sino que presenta características de Categoría III (impactos ambientales negativos significativos altos).</p> <p>Requerimiento: Reevaluar los criterios de protección ambiental en base a las observaciones y opiniones técnicas adjuntas.</p>	<p>críticos.</p> <p>Respecto a los recursos naturales, la fauna silvestre y la biodiversidad, el Titular señala que el proyecto no interviene áreas internas del Parque de las Leyendas y que el entorno se encuentra urbanísticamente transformado. Sin embargo, ello no desvirtúa la potencial afectación indirecta significativa sobre la fauna en cautiverio sensible al ruido ni sobre especies de alto valor de conservación, como el gecko de Lima (<i>Phyllodactylus sentosus</i>), especie endémica categorizada en peligro crítico (CR), cuya posible presencia y afectación ha sido advertida en opinión técnica emitida por el SERFOR. La ausencia de evidencia preliminar no constituye prueba concluyente de inexistencia del taxón, y la referencia a futuros estudios, rescate o reubicación en el EIA-sd no resulta suficiente para descartar un posible impacto significativo alto, considerando el riesgo de pérdida local de población y la fragilidad del hábitat.</p> <p>En cuanto al patrimonio cultural, si bien el Titular cuenta con la Resolución Directoral N.º 000404-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC que autoriza la Evaluación Arqueológica y señala que este componente se gestiona conforme a la normativa sectorial del Ministerio de Cultura, no incorpora dicho aspecto dentro de un análisis integral de impactos para efectos de la clasificación ambiental, pese a que el proyecto se superpone con la Zona Arqueológica Monumental Complejo Maranga. La gestión sectorial del componente arqueológico no excluye su consideración obligatoria dentro de los criterios de clasificación ambiental establecidos en la Ley del SEIA.</p> <p>En su respuesta, el Titular no reevalúa de manera efectiva los criterios de clasificación ambiental solicitados, sino que se limita a ratificar la Categoría II con argumentos generales, trasladando la validación técnica del análisis de los impactos a la elaboración del EIA-sd. Ello resulta incompatible con el objetivo de la EVAP, que es precisamente determinar de forma preventiva, integral y razonada la categoría ambiental que corresponde al proyecto.</p> <p>Si bien se reconocen avances parciales en el sustento de la clasificación propuesta y en el reconocimiento de impactos potenciales, se omite realizar una reevaluación integral de la clasificación del proyecto, considerando la magnitud, acumulación, sinergia y sensibilidad de los impactos sobre la salud, la calidad ambiental, la biodiversidad, la fauna silvestre, los espacios urbanos y el patrimonio cultural, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del SEIA.</p> <p>En consecuencia, la presente Observación N.º 20 no ha sido absuelta.</p>	
--	---	--	--



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

21.	<p>Observación N°21 El Titular no ha identificado de manera completa a las instituciones, organizaciones de base y actores sociales que podrían estar vinculados al Proyecto o mostrar interés en su desarrollo. Esto limita la adecuada identificación de los grupos de interés en el área de influencia.</p> <p>Requerimiento El Titular deberá complementar el listado de grupos de interés, incluyendo como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Organizaciones sociales: comedores populares, vaso de leche, ollas comunes, entre otros que se identifiquen en el scoping social. ● Instituciones públicas: centros de salud, instituciones educativas, gobernaciones entre otras relevantes. 	<p>La Observación N.º 21 fue formulada debido a que el Titular no identificó de manera completa a las instituciones, organizaciones de base y actores sociales potencialmente vinculados al proyecto, limitando la adecuada identificación de los grupos de interés en el área de influencia, en contravención a lo dispuesto en el marco normativo de participación ciudadana del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).</p> <p>Al respecto, el Titular señala que el Plan de Participación Ciudadana (PPC) presentado como parte de la Evaluación Preliminar (EVAP) incluye una caracterización social del área de influencia directa e indirecta, elaborada a partir de criterios territoriales, sociodemográficos, funcionales y de proximidad al proyecto, identificando unidades residenciales y diversos actores sociales, tales como juntas vecinales, establecimientos educativos, universidades, centros comerciales, entidades públicas y asociaciones civiles.</p> <p>Sin embargo, el listado presentado no incorpora de manera expresa ni verificable a determinadas organizaciones sociales de base, tales como comedores populares, programas de vaso de leche, ollas comunes u otras organizaciones comunitarias equivalentes, las cuales resultan relevantes para el análisis social y el proceso participativo en zonas urbanas consolidadas. Esta omisión resulta significativa, considerando que el artículo 7 y el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 002-2009-MINAM establecen que la identificación de grupos de interés debe realizarse de manera amplia, inclusiva y acorde con la realidad social del área de influencia del proyecto.</p> <p>El Titular indica, asimismo, que el listado de instituciones y organizaciones identificado es de carácter referencial y que se encuentra sujeto a verificación y actualización conforme avance el proceso participativo, comprometiéndose a incorporar actores adicionales, como la Asociación Peruana de Protección a los Animales (ASPPA), así como a gestionar información actualizada ante la Municipalidad Distrital de San Miguel y la Comisaría de Maranga. Si bien dicha precisión es coherente con el carácter dinámico del proceso participativo reconocido en el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 002-2009-MINAM, la sola declaración de actualización futura no sustituye la obligación de presentar, como parte de la evaluación preliminar, una identificación mínima y suficiente de los grupos de interés relevantes.</p> <p>Asimismo, el Titular plantea la aplicación de una estrategia complementaria de difusión domiciliaria (puerta por puerta) en el área de influencia directa, como mecanismo para garantizar el acceso a la información y la convocatoria al Taller Participativo. Dicha estrategia resulta compatible con los principios de acceso a la información, participación ciudadana y transparencia previstos en los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N.º 002-</p>	NO ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

		<p>2009-MINAM. No obstante, esta medida no subsana la deficiencia identificada en el listado inicial de grupos de interés, el cual constituye un insumo obligatorio del Plan de Participación Ciudadana.</p> <p>En consecuencia, si bien el Titular ha presentado una caracterización social preliminar y ha previsto mecanismos de actualización y difusión acordes con la normativa de participación ciudadana, no ha acreditado de manera suficiente el cumplimiento del requerimiento específico formulado en la Observación N.º 21, referido a la identificación expresa de organizaciones sociales de base e instituciones públicas relevantes en el área de influencia del proyecto.</p> <p>Por lo tanto, la presente Observación no ha sido absuelta.</p>	
22.	<p>Observación N°22 El Titular propone como mecanismo participativo únicamente "Encuestas de opinión" durante la elaboración del EIA-sd, sin sustentar cómo estas cumplen los objetivos de participación ciudadana establecidos en el D.S. N.º 002-2009-MINAM. No se han considerado mecanismos más inclusivos como Talleres Participativos.</p> <p>Requerimiento El Titular deberá incorporar Talleres Participativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Antes de la elaboración del EIA-sd, con los siguientes objetivos: <ul style="list-style-type: none"> ● Informar sobre el objeto del evento y el proceso de participación ciudadana. ● Explicar los componentes del Proyecto y los TdR aprobados del EIA-sd. ● Presentar a la consultora responsable e informar el programa y metodología del estudio. ● Precisar la participación del Ministerio de Cultura según art. 32 – DS N° 002-2009-MINAM- ● Durante la elaboración del EIA-sd, con los siguientes objetivos: ● Informar sobre el objeto del evento y el proceso de participación ciudadana. 	<p>De la revisión del levantamiento presentado por el Titular respecto a la Observación N.º 22, se evalúa el cumplimiento de los requerimientos formulados en el marco del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado mediante D.S. N.º 002-2009-MINAM, así como de los criterios aplicables a efectos de realizar la clasificación ambiental del Proyecto.</p> <p>Al respecto, se verifica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se incorpora la realización de un Taller Participativo previo al inicio del EIA-sd ● Se reformula el Plan de Participación Ciudadana (PPC), incorporando expresamente un Taller Participativo previo al inicio de la elaboración del EIA-sd, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del D.S. N.º 002-2009-MINAM. <p>Cabe indicar que el requerimiento formulado para el desarrollo de talleres participativos recoge la propuesta formulada por ASPPA.</p> <p>El taller a realizar contempla los objetivos exigidos en la observación, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Información sobre el proceso de participación ciudadana aplicable al EIA-sd. ● Explicación de los componentes del proyecto y de los Términos de Referencia aprobados. ● Presentación de la consultora responsable y de la metodología del estudio. ● Precisión sobre la intervención del Ministerio de Cultura como autoridad competente, conforme al artículo 32 del citado reglamento. 	ABSUELTA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

	<ul style="list-style-type: none"> ● Presentar avances en descripción del proyecto, línea base, impactos y medidas de manejo ambiental. 	<p>Asimismo, el Titular precisa que dicho mecanismo será implementado una vez que el proyecto sea clasificado como EIA-sd, lo cual resulta coherente con la secuencia procedimental del SEIA.</p> <p>Participación ciudadana durante la elaboración del EIA-sd</p> <p>Respecto al requerimiento de incorporar Talleres Participativos durante la elaboración del EIA-sd, el Titular sustenta técnicamente que el reglamento aprobado por D.S. N.º 002-2009-MINAM no establece como obligatorio un taller participativo intermedio para proyectos clasificados como EIA-sd,.</p> <p>No obstante, con la finalidad de fortalecer el proceso participativo, el Titular incorpora mecanismos complementarios y voluntarios durante la elaboración del EIA-sd, los cuales se encuentran previstos y reconocidos en el citado reglamento, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Encuestas de opinión, conforme al artículo 29, orientadas a recoger percepciones, preocupaciones y expectativas de la población. ● Buzón virtual de consultas ciudadanas, conforme al artículo 15, que asegura accesibilidad permanente, trazabilidad y supervisión por la autoridad competente. ● Reuniones informativas técnicas focalizadas, sujetas a la pertinencia definida por la autoridad, como espacios adicionales de información y retroalimentación. <p>Por lo tanto, la presente Observación ha sido absuelta.</p>	
23.	<p>Observación N° 23 El Titular no desarrolla adecuadamente los mecanismos obligatorios durante la evaluación del EIA-sd.</p> <p>Requerimiento El Titular deberá:</p> <p>a) Incluir como mecanismo el acceso público al Resumen Ejecutivo (RE) y al EIA-sd, detallando plazos, medios de difusión y evidencias de entrega.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se entregará un (1) ejemplar físico o digital del EIA-sd y del RE a los grupos de interés y gobiernos locales, provinciales y regionales en el AID preliminar, dentro de los cinco (05) días hábiles de admitido el estudio. 	<p>Con relación a la presente Observación, referida a los mecanismos de participación ciudadana, corresponde señalar que el marco legal aplicable en materia de participación ciudadana para proyectos bajo la competencia del MINCUL es el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por D.S. N° 002-2009-MINAM. Esta norma señala que sus disposiciones se aplican a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, siempre que no tengan normas vigentes sobre las materias reguladas en este Reglamento (artículo 2), como es el presente caso.</p> <p>En esta norma se señala que las audiencias públicas son obligatorias como parte de la etapa de revisión del EIA detallado. A su vez, se señala que en el caso de los EIA semidetallados, la autoridad competente podrá disponer la realización de audiencias públicas en la Resolución de Clasificación del proyecto, siendo también posible que el</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<ul style="list-style-type: none"> El RE y el EIA-sd deberán estar a disposición del público desde la fecha de publicación del aviso de convocatoria a la Audiencia Pública, conforme al art. 34.5 del D.S. N.° 002-2009-MINAM. <p>b) Incluir como mecanismo obligatorio la Audiencia Pública, detallando convocatoria, plazos, evidencias y medios de verificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 34 del D.S. N.° 002-2009-MINAM.</p>	<p>proponente así lo considere como parte del Plan de Participación Ciudadana (artículo 34). A su vez, en esta norma se señala que constituyen mecanismos de consulta en materias con contenido ambiental tanto las audiencias públicas como los talleres participativos; entre otros (artículo 29). Esta norma no regula expresamente mecanismos de participación ciudadana en la Evaluación Preliminar (EVAP).</p> <p>De acuerdo a lo indicado en el alcance de la presente Observación, esta aborda los mecanismos de participación ciudadana obligatorios durante la evaluación del EIA-sd. Al respecto, corresponde señalar que, tal como se ha indicado líneas arriba, en el caso de los EIA-sd, la autoridad competente podrá disponer la realización de audiencias públicas en la Resolución de Clasificación del proyecto, siendo también posible que el proponente así lo considere como parte del Plan de Participación Ciudadana.</p> <p>En el presente caso, el Titular ha propuesto la realización de un Taller Participativo previo al inicio de la elaboración del EIA-sd, lo cual satisface la exigencia legal antes señalada. Por lo tanto, en función a lo antes indicado, corresponde dar por absuelta la presente Observación. siempre que la clasificación se mantenga como EIA semidetallado.</p>	
24.	<p>Observación N°24 El Titular presenta un cronograma de PPC, sin considerar las observaciones realizadas a los mecanismos participativos.</p> <p>Requerimiento El Titular deberá actualizar el cronograma del PPC, incorporando los mecanismos de participación ciudadana corregidos y cualquier ajuste derivado del levantamiento de observaciones.</p>	<p>El Titular ha reformulado el cronograma del Plan de Participación Ciudadana (PPC), incorporando los mecanismos participativos identificados en el levantamiento de observaciones previas y organizándolos conforme a las distintas etapas previstas correspondientes a un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd); que es la categoría de estudio ambiental propuesto por el Titular.</p> <p>La información incorporada por el Titular resulta suficiente y proporcional al nivel de exigencia de la EVAP, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Integra los mecanismos participativos corregidos en atención a las observaciones formuladas. Diferencia de manera clara las etapas "antes", "durante" y "después" del EIA-sd, sin activar obligaciones propias de la ejecución del estudio. <p>Por lo tanto, con la información presentada por el Titular corresponde dar por absuelta la presente Observación siempre que la clasificación se mantenga como EIA semidetallado.</p>	ABSUELTA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

25.	<p>Observación N° 25 El Titular no identifica al equipo responsable de brindar información a la población ni los mecanismos de atención a consultas y observaciones.</p> <p>Requerimiento El Titular deberá señalar de manera explícita a los responsables del proceso en representación del Proyecto, indicando sus funciones y los mecanismos previstos para atender oportunamente las observaciones, consultas o sugerencias de la población.</p>	<p>El Titular ha identificado al equipo responsable de ejecutar el Plan de Participación Ciudadana (PPC) en representación del Proyecto. El equipo está conformado por profesionales inscritos en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, con experiencia acreditada en gestión ambiental, procesos participativos y relacionamiento con actores sociales.</p> <p>Se precisa que este equipo será responsable de conducir todas las actividades de participación ciudadana, en coordinación con los especialistas responsables de la elaboración del estudio y con los profesionales del Titular vinculados al proyecto. Asimismo, garantizará que las consultas, observaciones y requerimientos de información de la población sean atendidos de manera técnica, actualizada y verificable, asegurando la trazabilidad y la transparencia del proceso. Por lo tanto, con la información presentada por el Titular corresponde dar por absuelta la presente Observación siempre que la clasificación se mantenga como EIA semidetallado.</p>	ABSUELTA
26.	<p>Observación N°26</p> <p>La descripción de los posibles impactos ambientales presentada por el Titular no integra ni actualiza la información en relación con las subsanaciones formuladas en los capítulos observados, lo que limita la coherencia del análisis y afecta la adecuada identificación, predicción y valoración de los impactos ambientales.</p> <p>Requerimiento</p> <p>El Titular deberá actualizar e integrar la descripción de los posibles impactos ambientales, incorporando las subsanaciones efectuadas en los capítulos observados, a fin de garantizar un análisis coherente y alineado con lo establecido en el Anexo III del Reglamento del SEIA y demás normativa vigente.</p>	<p>De la revisión de la información presentada por el Titular, se verifica que este ha efectuado una actualización e integración de la descripción de los posibles impactos ambientales en la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), incorporando las subsanaciones realizadas en los capítulos previamente observados.</p> <p>Por lo tanto, con la información presentada por el Titular corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, cabe anotar que, del análisis técnico del contenido actualizado de la EVAP, se advierten inconsistencias entre los resultados de la evaluación de impactos ambientales y la categoría ambiental propuesta. Ello, en tanto que, si bien se prevé la generación de impactos ambientales que son categorizados por el Titular como <i>altos</i>; sin embargo, se propone la categoría ambiental que corresponde a estudios ambientales para proyectos que se prevé habrán de generar impactos ambientales <i>moderados</i>, como es el caso del EIA-sd.</p> <p>En efecto, conforme a lo señalado por el propio Titular en la Tabla 6.16 – Resumen de la matriz de valoración de impactos, se identifican tres (03) impactos ambientales calificados con significancia <i>alta</i>, relacionados con la perturbación de fauna por actividades de obra</p>	ABSUELTA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

		<p>y eventos, el riesgo de perturbación acústica a fauna en cautiverio, y el incremento de la demanda vial en picos de obra y operación. Asimismo, se identifican diez (10) impactos con significancia <i>media-alta</i>, según la calificación efectuada por el Titular.</p> <p>Cabe señalar que la identificación de impactos con significancia <i>alta</i> evidencia la necesidad de elaborar un instrumento de gestión ambiental con mayor nivel de detalle así como con mayores mecanismos de participación ciudadana, lo cual resulta concordante con las observaciones formuladas por el SERFOR que señala "...actualizar los Términos de Referencia propuestos para categoría II (EIA semidetallado) a categoría III (EIA detallado), en caso los impactos ambientales resulten significativos altos....(INF TEC N° D000745-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA); así como con la evaluación técnica efectuada por esta autoridad respecto de la sensibilidad del área de influencia del proyecto, en particular por su proximidad a componentes ambientales sensibles.</p> <p>Al respecto, si bien el Titular plantea que los impactos identificados serían manejables y reversibles, no se han presentado estudios predictivos, modelaciones ni análisis técnicos complementarios que permitan sustentar dicha afirmación ni demostrar que los impactos identificados por el propio Titular como de significancia <i>alta</i> y <i>media-alta</i> pueden ser adecuadamente gestionados dentro del alcance de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).</p> <p>En ese sentido, la información presentada en la EVAP no permite descartar la generación de impactos ambientales significativos calificados como altos, ni sustenta técnicamente la compatibilidad de los resultados de la evaluación de impactos con una clasificación en la Categoría II. Por el contrario, la propia valoración desarrollada por el Titular evidencia la presencia de impactos cuya significancia requeriría un mayor nivel de detalle en la evaluación ambiental a través de la elaboración de un estudio de Categoría III. Es relevante también indicar que en la EVAP bajo análisis se han identificado vacíos de información en relación a la naturaleza de los potenciales impactos que generaría el proyecto, como es el caso del impacto por vibraciones, lo cual no coadyuva en el objetivo de sustentar que, por su nivel de riesgo ambiental, el proyecto bajo análisis corresponda a un EIA-sd.</p> <p>Estas consideraciones corresponderá que sean tomadas en consideración como parte del análisis de la clasificación ambiental del proyecto bajo análisis.</p>	
27.	<p>Observación N° 27</p> <p>Las medidas de prevención, mitigación o corrección presentadas por el Titular no han sido actualizadas ni complementadas en función de las</p>	<p>De la revisión de la información presentada por el Titular para la atención de la Observación N.º 27, se verifica que las medidas de prevención, mitigación y corrección han sido</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<p>subsanciones señaladas en los capítulos observados, lo que afecta su coherencia con la identificación y valoración de los impactos ambientales.</p> <p>Requerimiento</p> <p>El Titular deberá actualizar y complementar las medidas de prevención, mitigación o corrección, incorporando las subsanciones formuladas en el presente documento, asegurando su coherencia con la identificación y valoración de los impactos ambientales y garantizando su eficacia y cumplimiento en el marco del SEIA y su normativa vigente.</p>	<p>actualizadas y complementadas de manera integral, incorporando expresamente las subsanciones realizadas en los capítulos previamente observados, así como su vinculación directa con la identificación y valoración de los impactos ambientales desarrollada en el Ítem V del EVAP.</p> <p>En efecto, el Titular ha estructurado las medidas ambientales por etapa del proyecto (planificación, construcción, operación y mantenimiento), estableciendo una correspondencia explícita entre los impactos identificados (códigos A, B, C, D, E, F, G, H e I) y las medidas propuestas. Asimismo, se han incorporado medidas específicas para componentes sensibles previamente observados, tales como fauna silvestre y fauna en cautiverio del Parque de las Leyendas, control acústico, manejo lumínico, gestión de tránsito, conflictos sociales y residuos sólidos.</p> <p>Adicionalmente, el Titular ha desarrollado programas y subprogramas ambientales específicos, incluyendo el Programa de Protección y Manejo de Fauna Silvestre, el Programa de Monitoreo de Fauna (vida libre, fauna en cautiverio y Gecko de Lima), así como la identificación de responsables, recursos, protocolos técnicos y umbrales de actuación</p> <p>Por lo tanto, con la información presentada por el Titular corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p>	
28.	<p>Observación N° 28</p> <p>El Plan de Seguimiento y Control Ambiental presentado por el Titular no refleja una actualización en función de las observaciones formuladas ni de las áreas críticas identificadas. Asimismo, no se evidencia la incorporación de las opiniones técnicas ni la coherencia con los estándares y protocolos aplicables en el marco del SEIA.</p> <p>Requerimiento</p> <p>El Titular deberá reevaluar y actualizar su Plan de Seguimiento y Control Ambiental, asegurando que se ajuste a los impactos identificados y a las medidas de manejo propuestas. Para ello, deberá:</p>	<p>En relación a la presente Observación, corresponde señalar lo siguiente:</p> <p>1. Actualización y reestructuración del Plan de Seguimiento y Control Ambiental</p> <p>El Titular ha presentado un Plan de Vigilancia y Monitoreo Ambiental (PVMA) reformulado, el cual define de manera explícita su objetivo, alcance, responsabilidades y mecanismos de comunicación, así como matrices de monitoreo diferenciadas por etapas del proyecto (planificación, construcción, operación y mantenimiento).</p> <p>El PVMA incorpora indicadores ambientales, métodos de monitoreo, frecuencias, responsables y, en determinados casos, referencias normativas (ECA Aire, ECA Ruido, normativa de emisiones vehiculares), lo que evidencia un esfuerzo por estructurar un</p>	NO ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<ul style="list-style-type: none"> ● Incorporar de manera expresa las opiniones técnicas adjuntas. ● Integrar su propuesta conforme a la normativa ambiental vigente. ● Garantizar coherencia con los estándares y protocolos aplicables en el marco del SEIA. 	<p>instrumento de seguimiento acorde con la dinámica del proyecto y sus fases de ejecución.</p> <p align="center">2. Correspondencia con los impactos identificados y medidas de manejo</p> <p>Se verifica que el PVMA incorpora el seguimiento de impactos asociados a los componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Aire (material particulado, emisiones, ruido). ● Suelo (remoción, generación y manejo de residuos). ● Componente biológico (fauna urbana, fauna en cautiverio, contaminación lumínica). ● Componente socioeconómico (tránsito, molestias a población, quejas y salud ocupacional). <p>No obstante, si bien los impactos listados guardan relación general con los identificados en la EVAP, no se evidencia de manera explícita la trazabilidad entre las observaciones formuladas, las áreas críticas identificadas y la actualización específica del plan, es decir, no se señala qué ajustes concretos del PVMA responden directamente a dichas observaciones ni cómo estas han sido integradas de manera sistemática.</p> <p align="center">3. Incorporación de opiniones técnicas adjuntas</p> <p>Respecto al requerimiento de incorporar de manera expresa las opiniones técnicas adjuntas, no se identifica en el PVMA una referencia directa, cita o desarrollo específico de dichas opiniones técnicas, ni un apartado que sistematice su incorporación en el diseño del plan de seguimiento y control ambiental.</p> <p>La información presentada se limita a describir matrices de monitoreo y responsabilidades operativas, sin evidenciar cómo las recomendaciones u observaciones técnicas emitidas por las autoridades competentes y el tercero administrado han sido consideradas en la reformulación del plan.</p> <p align="center">4. Coherencia con estándares y protocolos del SEIA</p> <p>Si bien el PVMA menciona determinadas normas ambientales (por ejemplo, ECA Aire, ECA Ruido y normativa sectorial de emisiones), la coherencia con los estándares y protocolos</p>	
--	---	--	--



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

		<p>del SEIA no se encuentra desarrollada de manera integral, en tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se sustenta la selección de frecuencias de monitoreo en función de la sensibilidad de los receptores. • No se justifica la periodicidad propuesta para impactos críticos asociados a eventos masivos. • No se desarrolla un esquema de reporte y retroalimentación hacia la autoridad ambiental conforme a los lineamientos del SEIA. <p>Por lo tanto, la presente Observación se considera no absuelta.</p>	
29.	<p>Observación N° 29</p> <p>El cronograma de ejecución presentado por el Titular no ha sido revisado ni actualizado en función de los ajustes y subsanaciones señaladas en los capítulos observados, lo que genera falta de coherencia con la reformulación del proyecto.</p> <p>Requerimiento</p> <p>El Titular deberá revisar y actualizar el cronograma de ejecución, incorporando los ajustes y subsanaciones indicadas en el presente documento, garantizando su coherencia con la reformulación de los capítulos observados y con lo establecido en el marco del SEIA.</p>	<p>De la revisión del levantamiento presentado por el Titular respecto a la Observación N.° 29, referida a la actualización del cronograma de ejecución del Proyecto, se evalúa la coherencia de la información remitida con los ajustes y subsanaciones efectuadas en los capítulos observados de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), así como su concordancia con el marco del SEIA.</p> <p>Al respecto, se verifica lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación de un cronograma reformulado <p>El Titular ha incorporado un cronograma global tipo Gantt, estructurado por etapas del proyecto (planificación, construcción, operación y mantenimiento), en el cual se incorporan medidas ambientales asociadas a los componentes físico, biológico y socioeconómico.</p> <p>El cronograma presentado permite identificar la temporalidad general de la implementación de las principales medidas de manejo ambiental a lo largo de un horizonte de ejecución estimado de treinta y seis (36) meses.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Correspondencia con los ajustes y subsanaciones realizadas <p>Se observa que el cronograma integra diversas medidas ambientales que fueron</p>	NO ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

		<p>desarrolladas o reforzadas en el levantamiento de observaciones, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none">• Control de calidad del aire y ruido.• Manejo de residuos de construcción y demolición (RCD).• Gestión de residuos sólidos en etapa de operación.• Manejo de flora, fauna urbana y fauna en cautiverio.• Gestión del tránsito y relacionamiento comunitario. <p>En ese sentido, se evidencia una mejor alineación general entre el cronograma y la reformulación de los componentes ambientales del proyecto.</p> <p>3. Nivel de detalle y coherencia técnica</p> <p>No obstante, el cronograma presentado mantiene un nivel de generalidad elevado, al limitarse a un esquema resumido por trimestres, sin precisar:</p> <ul style="list-style-type: none">• Fechas de inicio y término por actividad.• Hitos críticos vinculados a la implementación de medidas ambientales específicas.• Dependencias entre actividades técnicas y ambientales.• Relación directa con los ajustes puntuales realizados en cada capítulo observado. <p>Asimismo, no se identifica de manera expresa cómo el cronograma ha sido actualizado en respuesta directa a las observaciones formuladas, ni se presenta un contraste entre el cronograma original y el reformulado que permita verificar la incorporación efectiva de las subsanaciones señaladas.</p> <p>Si bien el cronograma incorpora medidas ambientales relevantes, no se sustenta su coherencia con la reformulación integral del proyecto ni con los plazos previstos para la elaboración, evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el SEIA.</p> <p>Por lo tanto, la presente Observación no ha sido absuelta.</p>	
--	--	--	--



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

30.	<p>Observación N° 30</p> <p>El presupuesto presentado por el Titular no ha sido actualizado en concordancia con las subsanaciones derivadas de los capítulos observados, omitiendo el detalle por cada etapa del proyecto.</p> <p>Requerimiento</p> <p>El Titular deberá actualizar y desagregar el presupuesto del proyecto, incorporando las subsanaciones señaladas en el presente documento y precisando los costos por cada etapa (construcción, operación, mantenimiento y cierre), en concordancia con lo establecido en el marco del SEIA.</p>	<p>El Titular ha presentado un presupuesto ambiental actualizado, desagregado por etapas del Proyecto, comprendiendo las fases de planificación, construcción, operación y mantenimiento. Para cada etapa, se consigna el componente ambiental, la medida ambiental asociada y el costo estimado correspondiente, así como un cuadro resumen que permite identificar el costo total por etapa y el presupuesto ambiental global del proyecto.</p> <p>Asimismo, se verifica que el presupuesto incorpora medidas ambientales vinculadas a los componentes físico, biológico y socioeconómico.</p> <p>No obstante, se advierte que el presupuesto presentado no incorpora de manera explícita la etapa de cierre del proyecto, y debido a las observaciones formuladas anteriormente corresponde mantener la observación como No Absuelta.</p>	NO ABSUELTA
31.	<p>Observación N° 31</p> <p>De acuerdo con el Anexo III del Reglamento del SEIA, el Resumen Ejecutivo debe presentarse en lenguaje no técnico, claro y accesible a la población, a fin de que la ciudadanía pueda comprender de manera sencilla la naturaleza del proyecto, los impactos ambientales identificados y las medidas de manejo propuestas. Sin embargo, el documento presentado por el titular no especifica ni garantiza que el contenido del Resumen Ejecutivo cumpla con dichas condiciones de accesibilidad, lo cual limita la adecuada participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental.</p> <p>Requerimiento</p> <p>El titular deberá reformular y/o precisar el Resumen Ejecutivo, asegurando que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Esté redactado en lenguaje no técnico, simple y comprensible para la población, conforme a lo establecido en el Anexo III del SEIA.2. Incluya de manera clara los objetivos del proyecto, principales componentes, impactos ambientales previstos y medidas de manejo ambiental.	<p>Respecto a la Observación N.º 31, corresponde señalar que el Anexo VI del Reglamento del SEIA establece el contenido mínimo exigible de la EVAP, dentro del cual no se contempla la presentación de un Resumen Ejecutivo.</p> <p>En ese sentido, no resulta exigible que en la EVAP materia de evaluación se requiera la presentación de dicho documento. Por lo tanto, la respuesta del Titular, al señalar que el Resumen Ejecutivo será elaborado en la etapa correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), se considera conforme con la normativa vigente.</p> <p>En consecuencia, corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	3. Se garantice la accesibilidad y comprensión por parte de la ciudadanía, en concordancia con el derecho a la participación ciudadana previsto en la normativa ambiental vigente.		
32.	<p>Observación N° 32.</p> <p>En el capítulo V. Descripción del Proyecto, no se desarrolla la etapa de planificación, lo que genera incoherencia con las etapas previstas en la EVAP y con lo dispuesto en el Anexo III del Reglamento del SEIA, que exige una descripción integral del proyecto en todas sus fases (planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre).</p> <p>Requerimiento</p> <p>El Titular deberá incorporar en los TdR la descripción detallada de la etapa de planificación del proyecto, asegurando su coherencia con lo señalado en la EVAP y con lo dispuesto en el Anexo III del Reglamento del SEIA. Dicha descripción deberá incluir los objetivos, actividades, cronograma preliminar y consideraciones técnicas y ambientales de la fase de planificación, garantizando su articulación con las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre.</p>	<p>El Titular desarrolla la etapa de planificación como una fase no asociada a intervenciones físicas directas, pero conformada por un conjunto de acciones preparatorias técnicas, logísticas, institucionales y ambientales, orientadas a asegurar la adecuada ejecución de la etapa constructiva y la prevención temprana de impactos ambientales y sociales. Al respecto, se describen de manera expresa los objetivos de la fase, así como las actividades que la conforman, tales como la elaboración de planes técnicos preliminares, coordinaciones institucionales, definición de facilidades temporales, planificación logística, programación técnica de actividades y establecimiento de mecanismos de control y monitoreo ambiental.</p> <p>Asimismo, se evidencia que la descripción de la etapa de planificación guarda coherencia con las etapas posteriores del proyecto (construcción, operación, mantenimiento y cierre), al establecer su articulación funcional y temporal, permitiendo anticipar impactos y definir medidas de manejo desde una etapa temprana del ciclo del proyecto. Si bien no se desarrolla un cronograma detallado independiente para dicha fase, se presenta una programación preliminar y secuencial de actividades que permite comprender su inserción dentro del desarrollo integral del proyecto.</p> <p>Adicionalmente, se verifica que el Titular ha incorporado en la propuesta de Términos de Referencia del EIA-sd la exigencia expresa de desarrollar la descripción de la etapa de planificación, incluyendo objetivos, actividades, cronograma preliminar y consideraciones técnicas y ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo III del Reglamento del SEIA, asegurando su desarrollo integral en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p> <p>Por lo tanto, corresponde dar por absuelta la presente Observación.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, el Titular deberá asegurar que, durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que corresponda, la etapa de planificación sea desarrollada con el nivel de detalle y sustento técnico exigido por los Términos de Referencia aprobados y la normativa vigente del SEIA.</p>	ABSUELTA
33.	<p>Observación N°33</p> <p>El Titular no ha consignado ninguna referencia respecto a la determinación del área de estudio ni del área de influencia del proyecto, en concordancia</p>	<p>Respecto a la Observación N.º 33, referida a la falta de definición del área de estudio y del área de influencia del proyecto, así como a la ausencia de una metodología clara y</p>	NO ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

<p>con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.° 143-2025-MINAM. Asimismo, se advierte la falta de una metodología clara, sistemática y sustentada para la delimitación del área de influencia ambiental y social.</p> <p>De acuerdo con el Anexo III del Reglamento del SEIA (D.S. N.° 019-2009-MINAM y modificatorias), la delimitación del área de influencia constituye un elemento esencial para la identificación, predicción y valoración de los impactos ambientales directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto.</p> <p>La ausencia de criterios técnicos (componente físico y biológico) y sociales verificables impide definir con precisión los ámbitos de influencia, lo cual compromete la representatividad de la línea base y limita la eficacia de las medidas de manejo, monitoreo y participación ciudadana que se deben implementar.</p> <p>Requerimiento</p> <p>Se requiere al titular</p> <p>a) El Titular deberá definir claramente el área de estudio, entendida como el área de actuación o de levantamiento de información para la caracterización ambiental (medio físico, biológico, socioeconómico y cultural), siguiendo los criterios establecidos en la Guía para la Elaboración de la Línea Base del SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N.° 143-2025-MINAM.</p> <p>b) En concordancia con lo establecido en el Anexo III del Reglamento del SEIA, respecto a la identificación y delimitación del área de influencia del proyecto, el Titular deberá indicar los criterios aplicados para la delimitación del Área de Influencia Directa (AID), considerando como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Las áreas geográficas que pudiesen verse afectadas por incrementos de ruido, emisiones atmosféricas y vertimientos en cerpos de agua. ● Los resultados de los modelamientos de dispersión de contaminantes atmosféricos ● Las estimaciones de propagación de ruido y vibraciones, diferenciadas por etapa del proyecto (construcción, operación y cierre). <p>La justificación técnica de la extensión y límites del AID en función de la magnitud, intensidad y duración de los impactos identificados.</p>	<p>sustentada para su delimitación, se procede a evaluar el levantamiento presentado por el Titular.</p> <p>Al respecto, el Titular sustenta que la EVAP fue presentada el 13 de enero de 2025, en un contexto normativo en el cual la Guía para la Elaboración de la Línea Base en el marco del SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N.° 143-2025-MINAM, no se encontraba vigente, habiendo sido aprobada posteriormente, el 30 de mayo de 2025. Asimismo, precisa que dicha guía posee carácter orientador y no limitativo.</p> <p>Asimismo, el Titular argumenta que el nivel de detalle requerido para la delimitación del área de estudio y del área de influencia, incluyendo la aplicación de criterios técnicos de los componentes físico, biológico y social, corresponde a la etapa de elaboración del instrumento de gestión ambiental que se derive del proceso de clasificación ambiental, por lo que no sería exigible en la EVAP.</p> <p>No obstante, si bien la EVAP tiene un alcance clasificatorio, ello no exime al Titular de identificar y sustentar, al menos de manera preliminar, el área de estudio y el área de influencia del proyecto, en tanto dichos elementos resultan necesarios para comprender el ámbito espacial de las acciones del proyecto y su relación con los componentes ambientales y sociales potencialmente afectados.</p> <p>En ese sentido, los argumentos presentados por el Titular se limitan a consideraciones normativas y compromisos de desarrollo futuro, sin incorporar una definición clara ni criterios técnicos básicos que permitan verificar el área de estudio ni la delimitación preliminar del área de influencia, aun a nivel conceptual o referencial.</p> <p>Cabe precisar que la ausencia de esta información dificulta la adecuada evaluación del proyecto en la etapa de clasificación ambiental, al no contar con un marco espacial mínimo que permita valorar de manera razonable la magnitud y alcance potencial de los impactos ambientales y sociales, ni sustentar la clasificación propuesta.</p> <p>En atención a lo expuesto, se concluye que el Titular no ha absuelto la Observación N.° 33, toda vez que no ha incorporado información suficiente ni verificable que permita identificar y sustentar, al menos de manera preliminar, el área de estudio y el área de influencia del proyecto en el marco de la EVAP.</p> <p>Por tanto, corresponde dar por no absuelta la presente Observación.</p>	
---	---	--



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<p>c) Para la Caracterización del área de estudio social en los TdR, el Titular deberá incluir:</p> <p>1. Listado de factores y variables sociales para la caracterización del AID, considerando como mínimo: población afectada, movilidad, seguridad, salud, economía local, educación, cultura, recreación y acceso a servicios básicos.</p> <p>2. Listado de factores y variables sociales para la caracterización del AII, considerando comunidades vecinas, dinámicas socioeconómicas, usos del territorio, relaciones culturales y redes de movilidad que puedan verse indirectamente afectadas por el proyecto.</p> <p>La incorporación de estos criterios asegurará que la línea base socioeconómica sea completa, representativa y metodológicamente sustentada, conforme a los requisitos del SEIA y su Anexo III.</p>		
34.	<p>Observación N° 34:</p> <p>La línea base presentada no cumple con los requisitos mínimos del Anexo III del D.S. N.° 019-2009-MINAM para los TdR: omite o presenta insuficiencias en metodologías y elementos críticos para el medio físico (modelamiento de ruido, vibraciones, calidad de aire, EMF, análisis lumínico), medio biótico (estudio específico de fauna en cautiverio), aspectos sociales y culturales, patrimonio arqueológico (alcance y medidas del PMAR/PEA) y cartografía entregable georreferenciada. La ausencia de modelamientos y de estudios primarios estacionales impide justificar la delimitación del AID/AII y diseñar medidas de manejo ambiental eficaces.</p> <p>Requerimiento:</p> <p>El Titular deberá complementar el TdR incorporando los estudios especificados anteriormente: modelamiento de ruido y vibraciones (con mapas y justificación del buffer AID/AII), monitoreos de calidad de aire y ruido con frecuencia y estacionalidad exigida, estudio de fauna en cautiverio y protocolos de bienestar/monitoreo, ampliación del estudio solicitado por MINCUL para el componente arqueológico, con estudio de vibraciones sobre bienes arqueológicos, inventario de emisiones y plan de manejo ambiental y de monitoreo con QA/QC (Aseguramiento y control de Calidad). Todos los entregables deberán presentarse con mapas temáticos georreferenciados (UTM-WGS84) y formatos digitales editables (Shapefile/DWG), certificados</p>	<p>De la evaluación del levantamiento presentado, se advierte que el Titular indica que los estudios y modelamientos observados serán desarrollados en la etapa del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), reconociendo con ello que la información consignada en la EVAP tiene un carácter preliminar y referencial. No obstante, corresponde precisar que la ausencia de modelamientos predictivos mínimos, estudios primarios con representatividad temporal y criterios técnicos verificables para los componentes físico, biológico, social y cultural no permite sustentar de manera adecuada la significancia de los impactos ambientales potenciales, ni justificar preliminarmente la delimitación del Área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto. En ese sentido, si bien el Titular manifiesta su intención de desarrollar dichos contenidos en una etapa posterior, la información actualmente presentada resulta insuficiente para descartar la ocurrencia de impactos ambientales significativos, generando un nivel de incertidumbre técnica incompatible con la asignación de una categoría de menor exigencia ambiental. Por tanto, la observación se considera atendida parcialmente, siendo sus alcances determinantes para la definición de la clasificación ambiental del proyecto.</p> <p>Por lo tanto, la presente Observación se considera no ha sido absuelta</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, el Titular deberá asegurar que, durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que corresponda, se desarrollen los estudios, modelamientos</p>	NO ABSUELTA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

	de calibración y acreditación de laboratorios, además de la documentación metodológica y modelos utilizados.	y análisis requeridos con el nivel de detalle, sustento técnico y consistencia metodológica exigidos por el marco normativo del SEIA y los Términos de Referencia que se aprueben.	
35.	<p>Observación N° 35:</p> <p>Se verifica que, en la Descripción del Proyecto y la Línea Base, el Titular no ha consignado la metodología para el levantamiento de información del medio físico, ni la caracterización de la calidad del aire, ruido y otros componentes ambientales. Asimismo, no se detalla la planificación de muestreos in situ, ni los criterios de selección de estaciones o puntos de medición, afectando la representatividad de la línea base y la identificación de impactos.</p> <p>De acuerdo con el Anexo III del Reglamento del SEIA (D.S. N.° 019-2009-MINAM) y la Resolución Ministerial N.° 143-2025-MINAM, la línea base ambiental debe ser elaborada con metodologías sistemáticas y verificables, que incluyan información primaria y secundaria, representación espacial de los componentes físicos, y registros documentados de los muestreos, permitiendo la identificación de impactos y la propuesta de medidas de manejo ambiental.</p> <p>Requerimiento:</p> <p>Se requiere que el Titular incorpore en los TdR la metodología para la elaboración de la línea base del medio físico, considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Levantamiento de información primaria y secundaria, detallando procedimientos, métodos de medición y fuentes utilizadas, incluyendo: • Información primaria: mediciones in situ acreditadas con certificados de calibración de equipos y laboratorios acreditados ante INACAL. • Información secundaria: proveniente de fuentes oficiales, representativa espacial y temporalmente, con un máximo de cinco años de antigüedad y debidamente citada (Resolución Jefatural N.° 055-2016-SENACE/J). <p>1. Caracterización de la calidad del aire, con muestreo in situ considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Selección y distribución de estaciones según actividades del 	<p>El Titular ha presentado información sobre monitoreo de calidad del aire y ruido, la cual incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad del aire: <ul style="list-style-type: none"> ○ Dos puntos de muestreo (CA-01 y CA-02) estratégicamente ubicados en el área de influencia. ○ Parámetros medidos: PM10, PM2.5, SO2, NO2 y CO. ○ Cumplimiento de normativa: Decreto Supremo N.° 003-2017-MINAM y Protocolo Nacional de Calidad Ambiental del Aire (D.S. N.° 010-2019-MINAM). ○ Laboratorio acreditado por INACAL (EQUAS S.A.), con certificados de ensayo y cadena de custodia de muestras. ○ Registro de condiciones meteorológicas durante los muestreos y comparación con ECA. • Calidad de ruido: <ul style="list-style-type: none"> ○ Cuatro puntos de monitoreo (R-01 a R-04) que representan adecuadamente el predio y su entorno cercano. ○ Mediciones diurnas y nocturnas, con ponderación "A" y "C", análisis espectral por bandas de octava y percentiles sonoros. ○ Comparación con los ECA para ruido del D.S. N.° 085-2003-PCM. ○ Uso de normas técnicas: NTP-ISO 1996-1 y 1996-2. ○ Certificados de laboratorio y paneles fotográficos incluidos en anexos. <p>Si bien los datos presentados permiten una evaluación preliminar de la calidad del aire y ruido, corresponde anotar que no se ha incluido lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Metodología completa para otros componentes del medio físico (agua, suelo, geomorfología, vibraciones, etc.). ○ Información secundaria y su citación, representatividad espacial y temporal. ○ Georreferenciación completa de estaciones y mapas temáticos de AID/AII. ○ Justificación de estacionalidad (seca/húmeda). ○ Documentación completa de calibración de equipos, incidencias y reportes integrales de ensayos para otros componentes físicos. 	NO ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<p>proyecto, áreas sensibles, proximidad a centros poblados, infraestructura y modelamientos de dispersión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Parámetros regulados por la normativa vigente (ECA), acompañados de monitoreo meteorológico y estacionalidad justificada. ○ Reporte de resultados con análisis e interpretación comparada con los estándares de calidad ambiental aplicables. <p>2. Caracterización del ruido, considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Selección de puntos de muestreo según proximidad a fuentes generadoras, áreas sensibles y accesibilidad. ○ Uso de normas técnicas peruanas (NTP-ISO 1996-1 y 1996-2 u otra vigente), registro de mediciones, certificados de calibración y panel fotográfico. ○ Comparación de resultados con los estándares de calidad ambiental para ruido, georreferenciados y presentados en formato digital editable (Shapefile y/o DWG). <p>3. Representación espacial de los componentes físicos, mediante mapas temáticos a escala adecuada, mostrando AID y AII, delimitación de todos los componentes del proyecto, información primaria y secundaria, receptores sensibles y leyenda detallada, georreferenciada en UTM-WGS 84 y firmada por profesional competente.</p> <p>4. Estacionalidad del levantamiento, considerando al menos dos temporadas climáticas (seca y húmeda) o justificación técnica de una sola temporada.</p> <p>5. Documentación completa, incluyendo certificados de acreditación de laboratorios, certificados de calibración de equipos, reportes de ensayo, incidencias del muestreo y paneles fotográficos.</p> <p>La incorporación de estos criterios asegurará que la línea base ambiental sea representativa, metodológicamente sustentada y conforme a los requisitos del SEIA y Anexo III, facilitando la evaluación de impactos y la definición de medidas de manejo en el EIA-sd</p>	<p>Por lo tanto, la presente Observación no ha sido absuelta.</p>	
36.	<p>Observación N° 36:</p> <p>Se advierte que el Titular no ha considerado en los TdR la presentación de un Plan de Trabajo para el levantamiento de la Línea Base Ambiental. La ausencia de este instrumento limita la revisión y validación previa de la metodología por parte de la autoridad ambiental, lo que podría afectar la calidad y representatividad de la información de línea base exigida en el marco del SEIA.</p>	<p>Se precisa que, para la fase de clasificación ambiental conforme al D.S. N.º 019-2009-MINAM, la presentación de un Plan de Trabajo para el levantamiento de la Línea Base Ambiental no constituye un requisito obligatorio. La EVAP presentada tiene por finalidad evaluar y determinar la categoría ambiental del proyecto, y la definición de metodologías detalladas y cronogramas de trabajo corresponde a la fase de elaboración del EIA que eventualmente se le asigne.</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<p>Requerimiento:</p> <p>El Titular deberá consignar en los TdR que el levantamiento de la Línea Base Ambiental para la elaboración del EIA-sd se ejecutará únicamente después de presentar a la autoridad ambiental la comunicación de inicio de elaboración del IGA, la cual deberá incluir un Plan de Trabajo detallado. Dicho plan será revisado por la autoridad competente, quien podrá formular observaciones y recomendaciones que el Titular deberá incorporar antes del inicio de los trabajos de campo.</p>	<p>En atención a lo señalado por el Titular, se indica que el Plan de Trabajo será elaborado y presentado posterior a la asignación de la categoría y antes del inicio de actividades del EIA correspondiente, asegurando la representatividad, calidad y verificabilidad de la línea base ambiental.</p> <p>Por lo tanto, la presente Observación se considera absuelta.</p>	
37.	<p>Observacion N° 37:</p> <p>Generalidad en la formulación del PPC El texto solo menciona que el Plan de Participación Ciudadana se elaborará de acuerdo al D.S. N.° 002-2009-MINAM, pero no define mecanismos concretos de participación (talleres, audiencias públicas, encuestas, acceso a información, etc.), tal como requiere el Anexo III del SEIA.</p> <p>Ausencia de cronograma y responsables No se precisa el cronograma de actividades, responsables de ejecución, ni el momento en que se aplicarán los mecanismos de participación, lo cual es indispensable para la trazabilidad del proceso.</p> <p>Limitación en la integración de observaciones ciudadanas Se indica que se incorporará un informe consolidado con observaciones de la población, pero no se establece el procedimiento metodológico para garantizar la adecuada sistematización, ni se asegura la inclusión de todas las etapas (antes, durante y después de la elaboración del EIA-sd).</p> <p>Falta de detalle sobre representatividad y alcance El texto no especifica cómo se garantizará la participación de grupos vulnerables, comunidades locales, instituciones educativas o asociaciones vecinales colindantes al proyecto, lo cual es exigido por el principio de inclusión del SEIA.</p> <p>Ausencia de articulación con los resultados del EIA-sd No se detalla cómo los aportes de la ciudadanía se integrarán a la</p>	<p>Del análisis del PPC reformulado se advierte que el Titular ha incorporado mecanismos específicos de participación ciudadana, incluyendo talleres, encuestas, reuniones informativas y acceso público a la información, distribuidos en etapas sucesivas correspondientes a las fases de elaboración y evaluación del EIA-sd. Asimismo, se incluye un cronograma detallado, responsables de ejecución claramente identificados y procedimientos para la sistematización, registro y retroalimentación de las observaciones ciudadanas, asegurando trazabilidad y verificabilidad.</p> <p>El PPC reformulado también contempla criterios de inclusión para grupos vulnerables, instituciones educativas, asociaciones vecinales y organizaciones locales vinculadas al entorno del proyecto, cumpliendo con los principios de inclusión y participación del SEIA. Además, se establece la articulación de los aportes ciudadanos con la identificación de impactos, la formulación de medidas de manejo y las actividades de monitoreo ambiental, garantizando que la participación incida de manera efectiva en el contenido técnico del EIA-sd.</p> <p>Por lo tanto, se considera que la presente Observación ha sido absuelta.</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<p>identificación de impactos, medidas de manejo ambiental y procesos de monitoreo, como lo establece el Anexo III del SEIA.</p> <p>Requerimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> Definir y detallar los mecanismos de participación ciudadana a emplear (audiencia pública, talleres participativos, encuestas, entrevistas, reuniones informativas, acceso público a la información), señalando objetivos específicos para cada mecanismo. Presentar un cronograma y responsables de implementación del PPC, diferenciando actividades antes, durante y después de la elaboración del EIA-sd. Precisar la metodología para la sistematización de observaciones ciudadanas, garantizando la trazabilidad, transparencia y pertinencia de las respuestas, incluyendo un mecanismo de retroalimentación. Asegurar la inclusión de todos los grupos de interés relevantes, tales como autoridades locales, asociaciones de vecinos, organizaciones sociales de base (comedores populares, vasos de leche, ollas comunes), instituciones educativas (ej. PUCP colindante), asociaciones de defensa ambiental y organizaciones vinculadas a la fauna del Parque de las Leyendas. Explicar cómo los aportes de la ciudadanía se integrarán a la identificación de impactos, formulación de medidas de prevención, mitigación o compensación, y en el seguimiento y control ambiental. 		
38.	<p>Observaciones N°38:</p> <p>El Titular presenta lineamientos generales para la identificación y valoración de impactos ambientales; sin embargo, estos carecen de metodología específica, criterios técnicos de significancia y detalle sobre los modelamientos a emplear. Asimismo, no se incluyen todos los componentes requeridos por el Anexo III del SEIA ni se hace referencia explícita a la normativa nacional vigente en materia de calidad ambiental (aire, agua, suelo, ruido, vibraciones, radiación, campos electromagnéticos e iluminación artificial). Esta omisión limita la transparencia, replicabilidad y suficiencia de la valoración de impactos.</p>	<p>El Titular ha incorporado en la EVAP un análisis sistemático de los impactos ambientales y sociales, utilizando la metodología CONESA, que permite caracterizar los impactos según componente afectado, origen, naturaleza, extensión, severidad, persistencia y otras variables clave. Se incluyen matrices de valoración detalladas, con atributos de intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, efecto, sinergia, acumulación, periodicidad, recuperabilidad y significancia.</p> <p>Se identifican las actividades impactantes para todas las fases del proyecto (planificación, construcción, operación y mantenimiento), y se vinculan con los factores ambientales y sociales pertinentes, incluyendo aire, suelo, flora, fauna (urbana y en cautiverio), aspectos socioeconómicos, patrimonio cultural y riesgos ocupacionales. Los impactos se presentan con justificación técnica y criterios de significancia, señalando medidas de mitigación y control.</p>	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

	<p>Requerimientos</p> <p>Se requiere al Titular:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precisar la metodología que se aplicará para la identificación y valoración de impactos ambientales, indicando: <ul style="list-style-type: none"> ○ Técnicas y herramientas (matrices de Leopold, Conesa, diagramas causa-efecto, SIG, etc.). ○ Variables a utilizar y criterios de valoración (magnitud, duración, extensión, reversibilidad, acumulativa, sinergia, sensibilidad del medio). ○ Escala, nivel de resolución y justificación de datos. 2. Especificar los modelamientos predictivos que se desarrollarán, señalando: <ul style="list-style-type: none"> ○ Parámetros ambientales a modelar (ruido, vibraciones, aire, calidad de agua, dispersión de contaminantes, entre otros). ○ Software, supuestos de entrada y procedimientos para garantizar replicabilidad. 3. Alinear con normativa nacional vigente, detallando la aplicación de los ECAs y protocolos correspondientes (D.S. N.° 003-2017-MINAM, D.S. N.° 010-2019-MINAM, D.S. N.° 085-2003-PCM, D.S. N.° 004-2017-MINAM, entre otros). En caso de ausencia de normativa nacional, justificar la adopción de estándares internacionales. 4. Ampliar los aspectos a evaluar, incorporando: <ul style="list-style-type: none"> ○ Análisis lumínico y su efecto en fauna sensible (incluyendo fauna en cautiverio colindante al proyecto). ○ Campos electromagnéticos (REM) y radiación no ionizante. ○ Posibles impactos en patrimonio arqueológico (vibraciones, tránsito, visitantes). ○ Receptores sociales sensibles adicionales (universidad PUCP, comunidades aledañas). 	<p>Asimismo, se ha considerado la normativa nacional aplicable, incluyendo estándares de calidad ambiental para aire, agua, suelo, ruido, vibraciones, radiación y campos electromagnéticos. Para componentes donde no existe normativa nacional, se justifican estándares internacionales apropiados.</p> <p>Se han identificado los impactos sobre receptores sensibles, incluyendo fauna en cautiverio (felinario), comunidades locales y la universidad PUCP colindante, así como interferencias con actividades culturales y educativas. La valoración es detallada y replicable, permitiendo trazabilidad y seguimiento.</p> <p>Por lo tanto, la presente Observación ha sido absuelta.</p>	
39.	<p>Observación N° 39:</p> <p>La construcción y operación del estadio para conciertos podría generar impactos significativos sobre las especies de fauna en cautiverio ubicadas en áreas aledañas. No obstante, el titular no incorpora un Programa de Monitoreo de Animales en Cautiverio, lo cual es indispensable para prevenir, detectar y controlar posibles afectaciones. Asimismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No se precisan indicadores de desempeño ambiental dentro del Plan de Vigilancia Ambiental. 	<p>El Titular señala que la información requerida en la Observación N° 39 se encuentra incorporada en la respuesta a la Observación N° 27, en la que se presenta el análisis completo y la información técnica correspondiente, lo que incluye:</p> <p>Subprograma de Protección y Manejo de Fauna Silvestre y en Cautiverio:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Implementación de medidas de prevención, mitigación y control sobre fauna de vida libre y fauna en cautiverio. 	ABSUELTA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

<p>● El Plan de Cierre se plantea solo "si corresponde", sin detallar escenarios ni medidas concretas.</p> <p>Requerimiento</p> <p>El titular deberá incorporar en los Términos de Referencia lo siguiente:</p> <p>1. Programa de Monitoreo de Animales en Cautiverio, que contemple como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Establecimiento de línea base previa al inicio de obra. ● Monitoreo acústico y vibratorio (dBZ, dBC y dBA). ● Registro etológico de conductas indicativas de estrés y evaluación de parámetros fisiológicos básicos. ● Reporte periódico de resultados a la autoridad ambiental competente. ● Definición de umbrales de alerta y aplicación de medidas inmediatas de mitigación (barreras acústicas, reprogramación de actividades, reubicación temporal de ejemplares sensibles). <p>2. Precisión de indicadores de desempeño ambiental en el PVA, de manera que permitan medir la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y control de impactos.</p> <p>Desarrollo completo del Plan de Cierre, estableciendo escenarios posibles, medidas de restauración y cronograma de ejecución, en concordancia con lo señalado en el Anexo III del Reglamento del SEIA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Establecimiento de puntos de monitoreo acústico, vibratorio, lumínico y de calidad del aire en recintos del Parque de las Leyendas (felinario, herpetario, isla de monos y otros). ● Monitoreo etológico de comportamiento, apetito, reproducción, signos clínicos y parámetros fisiológicos básicos de animales en cautiverio. ● Protocolos de actuación ante excedencias, incluyendo reducción de niveles sonoros y lumínicos, barreras acústicas, reubicación temporal de ejemplares sensibles y evaluación veterinaria. ● Reportes periódicos de resultados y consolidación anual de información técnica. <p>Indicadores de desempeño ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Reducción de emisiones acústicas y vibraciones. ● Comportamiento y bienestar de fauna en cautiverio. ● Mortalidad y parámetros fisiológicos básicos. ● Indicadores específicos para Gecko de Lima (<i>Phyllodactylus sentosus</i>) con umbrales de actuación (>20% disminución respecto línea base). <p>Plan de Cierre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Establecimiento de escenarios de restauración de corredores ecológicos y revegetación con especies nativas. ● Medidas de rehabilitación, conservación de áreas críticas y cronograma de seguimiento post-obra. <p>Coordinación y autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Coordinación permanente con el Parque de las Leyendas para la implementación y seguimiento de los programas de monitoreo. ● Obtención de permisos municipales para el retiro o traslado de fauna y flora, con supervisión técnica especializada. <p>Por lo tanto, la información solicitada en la Observación N° 39 se encuentra absuelta, mediante la información desarrollada en la Observación N° 27, por lo que corresponde darla por absuelta.</p>	
---	---	--